

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO

TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	21
 CAPÍTULO I	
OBJETO	21
 CAPÍTULO II	
ÁMBITO DE COMPETENCIA	24
 TÍTULO SEGUNDO	
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.	29
 CAPÍTULO I	
INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.....	29
 CAPÍTULO I BIS	
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	30
 CAPÍTULO II	
CONSEJO ESTATAL.....	31
 CAPÍTULO III	
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, COMO COORDINADORA GLOBAL DEL SISTEMA ESTATAL.	35
 CAPÍTULO IV	
SECRETARIADO EJECUTIVO.....	37
 CAPÍTULO V	
CONFERENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.	41
 CAPÍTULO VI	
CONSEJOS LOCALES, MESAS DE PAZ E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN.....	46
 SECCIÓN I	
CONSEJOS LOCALES.....	46
 SECCIÓN II	
MESAS DE PAZ.....	48
 SECCIÓN III	
MODELOS E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN.....	49

**LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO**

CAPÍTULO VI BIS	
POLÍTICA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE A LA EXTORSIÓN.	50
CAPÍTULO VII	
CENTROS ESTATALES	51
TÍTULO TERCERO	
AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA	60
CAPÍTULO I	
AUTORIDADES ESTATALES.....	60
CAPÍTULO II	
AUTORIDADES MUNICIPALES	60
CAPÍTULO III	
ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.....	61
CAPÍTULO IV	
REQUISITOS PARA SER TITULAR DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL	63
TÍTULO CUARTO	
CUERPO DE LA POLÍCIA ESTATAL.....	63
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES COMUNES.....	63
CAPÍTULO II	
FUNCIONES DEL CUERPO DE LA POLÍCIA ESTATAL	64
CAPÍTULO III	
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CUERPO DE LA POLÍCIA ESTATAL.....	67
TÍTULO QUINTO	
DESARROLLO POLICIAL.	76
CAPÍTULO I	
GENERALIDADES	76

**LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO**

CAPÍTULO II	
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA	78
CAPÍTULO III	
PROFESIONALIZACIÓN	92
CAPÍTULO III BIS	
POLÍTICA NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES	94
SECCIÓN I	
ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES.....	94
SECCIÓN II	
EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA.....	95
CAPÍTULO IV	
REGIMEN DISCIPLINARIO.....	97
CAPÍTULO V	
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA Y COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL	98
CAPÍTULO VI	
PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA Y LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL.....	100
CAPÍTULO VII	
PRESCRIPCIÓN.....	103
CAPÍTULO VIII	
CADUCIDAD.	104
TÍTULO SEXTO	
SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	104
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	104
CAPÍTULO II	
REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES.....	110

**LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO**

CAPÍTULO III	
INFORME POLICIAL HOMOLOGADO.	110
CAPÍTULO IV	
SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN CRIMINAL.....	110
CAPÍTULO V	
REGISTRO ESTATAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	111
CAPÍTULO VI	
REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO, MUNICIONES Y EQUIPO	112
CAPÍTULO VII	
REGISTRO ESTATAL DE MEDIDAS CAUTELARES, SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.	113
CAPÍTULO VIII	
REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO DECOMISADAS POR INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPAL.....	113
CAPÍTULO XIX	
REGISTRO DE LICENCIAS DE CONDUCIR.....	114
TÍTULO SÉPTIMO	
LICENCIA OFICIAL COLECTIVA NÚMERO 110.....	115
CAPÍTULO I	
LICENCIA OFICIAL COLECTIVA NÚMERO 110.....	115
TÍTULO OCTAVO	
INSTALACIONES ESTRATÉGICAS	116
CAPÍTULO ÚNICO.	116
TÍTULO NOVENO	
SERVICIOS AUXILIARES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA	117
CAPÍTULO I	
POLICÍA AUXILIAR	117
CAPÍTULO II	
POLICÍA RURAL.....	118

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO

CAPÍTULO III	
SISTEMA DE SEGURIDAD COMUNITARIO INDÍGENA Y AFROMEXICANO.....	118
TÍTULO DÉCIMO	
RECURSOS FINANCIEROS PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA	118
CAPÍTULO ÚNICO	
DISPOCISIONES GENERALES.....	118
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO	
SEGURIDAD PRIVADA.....	119
CAPÍTULO ÚNICO	
SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.....	119
TRANSITORIOS.....	120

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 54 ALCANCE III, EL MARTES 07 DE JULIO DE 2026.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 35 alcance I, el martes 03 de mayo de 2022.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

1. CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 12 de abril del 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, y de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

1. "Metodología.

Las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, y de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, se encuentran facultadas para emitir el Dictamen con Proyecto de Ley, en consecuencia, realizó el análisis de la Iniciativa que nos ocupa.

Por lo que en el apartado denominado de "Antecedentes" del presente Dictamen, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

En el apartado de "Contenido de la Iniciativa", se expone el contenido de la misma y su alcance jurídico; así como de las actuaciones realizadas por las Comisiones Unidas.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

2. Antecedentes.

En sesión de fecha 24 de marzo del año 2022, las Diputadas y Diputados Leticia Mosso Hernández, Patricia Doroteo Calderón, Ana Lenis Reséndiz Javier, Leticia Castro Ortiz, Gloria Citlali Calixto Jiménez, Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, María Flores Maldonado, Estrella de la Paz Bernal, Raymundo García Gutiérrez, Jacinto González Varona, Antonio Helguera Jiménez, Osbaldo Ríos Manrique, Alfredo Sánchez Esquivel, José Efrén López Cortés, Joaquín Badillo Escamilla y Manuel Quiñónez Cortés, integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, presentaron ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 23 fracción I, 229 y 231, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231.

La Mesa Directiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, turnó mediante oficios números LXIII/1ER/SSP/DPL/0913/2022 y LXIII/1ER/SSP/DPL/0914/2022, de fecha 24 de marzo de 2022, suscrito por la Directora de Procesos Legislativos de este Honorable Congreso a las Comisiones Ordinarias de Seguridad Pública, y de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, para su análisis y emisión del Dictamen respectivo.

En reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, y de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, de fecha 25 de marzo de los corrientes, determinaron que: “PRIMERO.- Se determina turnar la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, signada por las Diputadas y Diputados: Leticia Mosso Hernández, Patricia Doroteo, Ana Lenis Reséndiz Javier, Leticia Castro Ortiz, Gloria Citlali Calixto Jiménez, Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, María Flores Maldonado, Estrella de la Paz Bernal, Raymundo García Gutiérrez, Jacinto González Varona, Antonio Helguera Jiménez, Osbaldo Ríos Manrique, Alfredo Sánchez Esquivel, José Efrén López Cortés, Joaquín Badillo Escamilla, Manuel Quiñónez Cortés, a la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, para que proceda a la ejecución de las etapas que prevé el Protocolo para desarrollar de manera libre, previa, informada y de buena fe, el proceso de consulta para poder crear, reformar, adicionar o derogar las leyes que impacten en la esfera de derechos a las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos, y se cumpla con la Consulta a que tienen derecho, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes...”

Que en términos de lo antes señalado, mediante oficio número HCEG/1ER/CSP/JBE/036/2022, de fecha 25 de marzo de 2022, signado por los diputados Joaquín Badillo Escamilla y Marben de la Cruz Santiago, Presidentes de las Comisiones de Seguridad Pública, y de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, hicieron del conocimiento a la Mesa Directiva y remitieron a la Junta de Coordinación Política para su conocimiento y ejecución de las etapas que prevé el “Protocolo para desarrollar de manera libre, previa, informada y de buena fe, el proceso de consulta para poder crear, reformar, adicionar o derogar las leyes

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

que impacten en la esfera de derechos a las comunidades y pueblos indígenas y Afromexicanos”, y se cumpla con la Consulta a que tienen derecho, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la INICIATIVA DE LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Derivado del cumplimiento de la Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad número 81/2018, y emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Junta de Coordinación Política, de esta Soberanía, llevó a cabo las actividades y acciones siguientes:

Se integró una mesa técnica de seguimiento y cumplimiento a las resoluciones dictadas en las Acciones de Inconstitucionalidad 78/2018, 81/2018, 136/2020 y 299/2020, conformada por integrantes de órganos técnicos, así como de asesores de los diversos grupos parlamentarios que conforman la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

La Mesa Técnica tuvo como objetivo el análisis y seguimiento para dar cumplimiento a las Sentencias a las Acciones de Inconstitucionalidad 78/2018, 81/2018, 136/2020 y 299/2020.

Posteriormente, se realizó una reunión de trabajo entre integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, celebrada el 17 de febrero de 2022, donde se acordó establecer una mesa de trabajo interinstitucional entre integrantes del Poder Ejecutivo y del Congreso del Estado de Guerrero, para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad números: 78/2018, 81/2018, 136/2020 y 299/2020, respecto a las materias de seguridad Pública, derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, electoral y educación, respectivamente, en razón de que decretaron la invalidez del decreto 778 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero; del Decreto por el que se expidió la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; del Decreto 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis, 272 Bis a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y el Decreto 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En dicha reunión se asumieron los siguientes compromisos:

a) El Poder Ejecutivo como parte vinculante del Grupo Técnico Interinstitucional nombrará representantes de: Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de la Mujer y la Secretaría de Educación.

b) El Congreso del Estado aprobará un protocolo para desarrollar de manera libre, previa, informada y de buena fe el proceso de consulta para poder crear, reformar, adicionar o derogar las Leyes que impacten en la esfera de los derechos a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Mediante oficio número HCEG/LXIII/JCP/ASE/056/2022, de fecha 22 de febrero del año que transcurre el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel Presidente de la Junta de Coordinación Política, solicitó al Ingeniero Ismael Maldonado Valenzuela, Coordinador estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Guerrero, que designara a la persona servidora pública para que fungiera como representante de la dependencia en los trabajos a desarrollar en la Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Por oficio número HCEG/LXIII/JCP/ASE/056/2022, de fecha 22 de febrero del año que transcurre el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel Presidente de la Junta de Coordinación Política, solicitó al Licenciado Manuel Vázquez Quintero, Titular de la Delegación Guerrero del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, que designara a la persona servidora pública para que fungiera como representante de la dependencia.

Por otra parte, mediante oficio número HCEG/LXIII/JCP/ASE/056/2022, de fecha 22 de febrero del año que transcurre el Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, Presidente de la Junta de Coordinación Política, solicitó a la Maestra Cecilia Narciso Gaitán, Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, designara a la persona servidora pública que fungiría como representante de la institución.

Con fecha dos de marzo del presente año, se instaló la Mesa Técnica de seguimiento y cumplimiento a las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Acciones de Inconstitucionalidad números 78/2018, 81/2018, 136/2018 y 299/2020. Dicha mesa fue Integrada por servidores públicos del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, del Estado, así como de Órganos Autónomos y el Gobierno Federal, como es el caso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas "INPI".

La Mesa Técnica Interinstitucional, en reunión de trabajo de tres de marzo, analizó las rutas a seguir para elaborar los mecanismos de consulta respecto a las reformas a los artículos 14 Constitucional Local, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

Asimismo, se analizó la realización de la consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, y se realizaron distintas precisiones que serán compartidas con el comité técnico del Poder Legislativo el día 03 de marzo del 2022, para el perfeccionamiento del Protocolo mismo.

Se recibió por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Guerrero, "INEGI", información del censo del año 2020, misma que se encuentra disponible en el sitio web del INEGI en la página de internet, www.inegi.org.mx. Hasta nivel localidad en los principales resultados por localidad (INTER), y en los tabulados predefinidos del cuestionario básico a nivel municipal, para su consulta y descarga en forma gratuita, de igual manera la información se encuentra en los sitios webs <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Herramientas> y <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Tabulados>. Así como dos documentos con los títulos, 1.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

“Población de 3 años y más por municipio”, según condición de habla indígena y 2. “Población total por municipio, según condición de autoadscripción afromexicana o afrodescendiente.”

En ese mismo sentido, se solicitó mediante oficio HCEG/LXIII/JCP/ASE/060/2022, de veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, al C. Manuel Vázquez Quintero, representante del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Guerrero, su coadyuvancia para la vinculación de los traductores e intérpretes en las lenguas originarias: Náhuatl, Tlapaneco, Mixteco, y Amuzgo y en su caso de sus variantes, para el desahogo del proceso de consulta, así como los nombres y forma de contactar a las autoridades indígenas y afromexicanas reconocidas.

Asimismo, el INPI remitió una lista con ocho intérpretes- traductores que se encuentran registrados en Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Guerrero los cuales son los siguientes:

<u>Nombre</u>	<u>lengua indígena</u>
1.- Lic. Maradonio Ramírez García.	Mixteca
2.- Lic. Yesenia Hernández Jerónimo.	Mixteca
3.- Lic. Arturo Santiago Candelaria.	Amuzgo
4.- Lic. Jorgelia Morales Victoria.	Amuzgo
5.- Lic. Francisco Guadalupe Mauricio.	Nahuatl
6.- Lic. Laura Santiago Domínguez.	Nahuatl
7.- Lic. Eladio Díaz Espinoza.	Tlapaneco
8.- Lic. Luzbey Tiburcio Alfonso	Tlapaneco

De igual manera el INPI, a través del titular de la oficina en Guerrero, el Licenciado Manuel Vázquez Quintero, adjunto a su respuesta el documento que denomina, municipios indígenas.

También anexó el Protocolo Derecho a la Consulta Libre, previa e informada de los Pueblos Indígenas Bases y principios y metodología para su implementación en el marco de la Administración Pública Federal, señalando que el mismo podía servir de modelo para la elaboración del Protocolo que sea implementado en la Administración Pública del Estado de Guerrero.

Mediante oficio HCEG/LXIII/JCP/ASE/060/2022, de veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, realizó solicitud al Secretario General de Gobierno, de los nombres y formas de contactar a las autoridades indígenas y afromexicanas reconocidas y proveer toda la información que en el ámbito de su competencia considere necesaria para el proceso de consulta.

En respuesta la Secretaría de Asuntos Indígenas, señaló lo siguiente: con relación a la coordinación, vinculación e intervención de traductores e intérpretes en las lenguas indígenas Tu'un Savi (Mixteco), Me'phaa (Tlapaneco), Nahua (Náhuatl), y Ñomndaa (Amuzgo), informó que se cuenta con enlaces Interculturales en las 4 lenguas indígenas solicitadas; por lo que designo como Coordinadores generales de esta actividad a los Licenciados Leovigildo Hernández Venegas y Graciano Trinidad Martínez.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

La Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos anexo a la respuesta el catálogo de Municipios con más del 10% de población indígena y afromexicana, correspondiente a las regiones de La Montaña, Centro, Costa Chica y Zona Norte, a fin de que sean tomados en cuenta para definir las sedes para la realización de la citada consulta.

Por último sugirió poner a consideración del H. Congreso del Estado, una propuesta de las posibles sedes para la realización de la consulta a los pueblos indígenas y afromexicanos, basada en criterios geográficos, poblacionales y lengua indígena que se habla en los municipios, a fin de que la consulta llegue a la población sin obstáculos.

Mediante oficio HCEG/LXIII/JCP/ASE/060/2022, de veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, solicitó a la Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, vigilar que en el proceso de consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, tengan garantizado y ejerzan su derecho a la consulta previa, libre e informada, además de proveer toda la información que en el ámbito de su competencia considere necesaria para el proceso de consulta para poder crear, reformar, adicionar o derogar las leyes que impacten en la esfera de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos.

Mediante oficio HCEG/LXIII/JCP/ASE/060/2022, de veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, vigilar que en el proceso de consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, tengan garantizado y ejerzan su derecho a la consulta previa, libre e informada, además de proveer toda la información que en el ámbito de su competencia considere necesaria para el proceso de consulta para poder crear, reformar, adicionar o derogar las leyes que impacten en la esfera de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos.

Con información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Guerrero, "INEGI"; el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, representación Guerrero; la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero; Secretaría de la Mujer; Comisión Estatal de Derechos Humanos; Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se logró determinar el número de municipios con población indígena y afromexicana.

Mediante oficio HCEG/LXIII/JCP/ASE/062/2022, de veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, instruyó al encargado de la Dirección de Comunicación Social, la creación de un micro portal en la página oficial del Congreso del Estado de Guerrero, en el que se publica la información que se genera con motivo del proceso de consulta para poder crear, reformar, adicionar o derogar las leyes que impacten en la esfera de los derechos de las Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en el Portal Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, creándose el link: <https://congresogro.gob.mx/63/inicio/proceso-de-consulta-de-comunidades-y-pueblos-indigenas-y-afromexicanos/>

Con fecha ocho de marzo del dos mil veintidós, los integrantes de la Junta de Coordinación Política, aprobaron el Plan de Trabajo que tiene como Objetivo General: garantizar a los Pueblos y

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Comunidades Indígenas y Afromexicanas su derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en las medidas legislativas que emita el Poder Legislativo y, como objetivo específico: Generar las bases de datos, registros y documentos para el diseño de las metodologías de trabajo que permitan planear, organizar y diseñar el proceso de consulta a pueblos indígenas; Impulsar los acuerdos parlamentarios para sumar el trabajo de las y los diputados locales de la LXIII Legislatura para cumplir con el Objetivo General del Proceso de Consulta, así como establecer los canales de coordinación y comunicación con el Poder Ejecutivo del Estado, a fin de contar con las iniciativas de ley y de reforma que servirán de contenido para el proceso de consulta.

Con fecha 22 de febrero de 2022, en sesión permanente el H. Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Protocolo para desarrollar de manera Libre, Previa, Informada y de Buena Fe, el Proceso de Consulta para poder crear, reformar, adicionar o derogar las leyes que impacten en la esfera de derechos a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanas, mismo que fue ratificado por el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura el día 3 de marzo, mediante decreto número 170.

El congreso del Estado de Guerrero, llevo a cabo el proceso de consulta a través de una amplia invitación con el objeto de que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, participarán en el análisis de las iniciativas de ley y de reforma en materia de Seguridad Pública, Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

La Consulta contempló las fases siguientes:

La fase preconsultiva que inicio con la invitación a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Por lo anterior, se invitó a los 80 Ayuntamientos Municipales y al Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, asimismo, se entregó invitación y propuesta de lineamientos, a las autoridades legalmente reconocidas, en los municipios y localidades, identificadas a través de la información obtenida y proporcionada por el INEGI, INPI, Secretaría de Asuntos Indígenas e Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo señalado en la Resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, obteniéndose los siguientes resultados:

1. Acapulco
2. Costa Chica
3. Costa Grande
4. Centro
5. Montaña
6. Norte
7. Tierra Caliente

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

De lo anterior, se puede establecer que se distribuyeron un total de 2,618, invitaciones y propuesta de lineamientos, en igual número de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de las cuales más del treinta y seis por ciento, aceptaron su participación en el proceso de Consulta que nos ocupa, un treinta y cuatro punto once por ciento no aceptó participar, y el restante no hubo respuesta, lo que representa que uno de cada tres pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, decidieron participar en el proceso de consulta respecto de la Iniciativa de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con motivo del cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 81/2018.

En la Fase informativa se entregó a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, una copia de las Iniciativas a consultar, así como una explicación del impacto en su esfera jurídica, asimismo se informó sobre el Proceso Deliberativo que ellos deberían realizar, para que decidieran de manera libre e informada.

En la fase de Recepción de Propuestas. Una vez concluida la fase de deliberación por parte de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, se estableció un diálogo con los representantes del Poder Legislativo, donde se recepcionaron los Acuerdos a que llegaron los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

Realizadas las etapas antes referidas la Junta de Coordinación Política, mediante oficio número HCEG/LXIII/JCP/ASE/150/2022, previo acuerdo tomado en reunión Plenaria de la LXIII Legislatura celebrada el seis de abril del año 2022, remitió a las Comisiones de Seguridad Pública, y de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, el Informe que contiene la información relativa a las etapas del proceso de Consulta realizada a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, con los resultados que hasta el momento se obtuvieron, para proceder a emitir el Dictamen que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracciones VII y XXII, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, tienen plenas facultades para realizar el estudio y dictaminar la Iniciativa de Ley de referencia y emitir el Dictamen que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido, por el artículo 61, fracción I, de la Constitución Política local, 116, fracción III, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recae a la Iniciativa con proyecto de Ley, signada por las Diputadas y Diputados Leticia Mosso Hernández, Patricia Doroteo Calderón, Ana Lenis Reséndiz Javier, Leticia Castro Ortiz, Gloria Citlali Calixto Jiménez, Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, María Flores Maldonado, Estrella de la Paz Bernal, Raymundo García Gutiérrez, Jacinto González Varona, Antonio Helguera Jiménez, Osbaldo Ríos Manrique, Alfredo Sánchez Esquivel, José Efrén López Cortés, Joaquín Badillo Escamilla y Manuel Quiñónez Cortés.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que las Diputadas y Diputados Leticia Mosso Hernández, Patricia Doroteo Calderón, Ana Lenis Reséndiz Javier, Leticia Castro Ortiz, Gloria Citlali Calixto Jiménez, Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, María Flores Maldonado, Estrella de la Paz Bernal, Raymundo García Gutiérrez, Jacinto González Varona, Antonio Helguera Jiménez, Osbaldo Ríos Manrique, Alfredo Sánchez Esquivel, José Efrén López Cortés, Joaquín Badillo Escamilla y Manuel Quiñónez Cortés, integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, motivan su iniciativa en lo siguiente:

“...El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

En sesión correspondiente al veinte de abril de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, cuyo punto resolutivo que interesa, señala lo siguiente:

“...SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, así como de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a más tardar a los doce meses siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación...”

CONSIDERANDOS

En el Estado Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de las personas, son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones, y se asumen como deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

El Estado de Guerrero es una entidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural, reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos, amuzgos y afromexicanos, se reconocen como derechos de estos decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal, elegir, de acuerdo con sus

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos, acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades, preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad y acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tomando en consideración sus usos, costumbres y demás especificidades culturales, bajo la asistencia de traductores, intérpretes y defensores calificados para tales efectos.

Salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, que son fines de la Seguridad Pública que es una función del Estado y los Municipios y comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y las leyes en la materia.

La iniciativa de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que se presenta considera no vulnerar lo establecido por los artículos 1o, 2o, 3o y 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 8 y 29 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador", el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas reconocido en los artículos 6 y 7 del Convenio número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el nuevo texto normativo incorpora y desarrolla las bases, principios y conceptos tal y como lo marcan la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, donde especifica que se establecerán los Consejos Locales de Seguridad Pública, tomando como base la estructura del Sistema e integración del Consejo Nacional, encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema Estatal, responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas que permitan fortalecer los mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno.

La presente iniciativa, establece acciones encaminadas a perfeccionar la política criminal, en las que participen las secretarías, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal y las áreas de los ayuntamientos que, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutan programas y

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

acciones vinculados con la prevención del delito y la participación ciudadana, a fin de promover la corresponsabilidad institucional y promueve la coordinación con el Sistema de Seguridad Comunitario Indígena y Afromexicano con el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Se establece que el Sistema Estatal es el conjunto articulado de instancias, autoridades, planes, programas, acciones, instrumentos, mecanismos, acuerdos y convenios que vinculan a las instancias y autoridades estatales y municipales y ordenan el desarrollo integral, metodológico y sistemático de la función de seguridad pública, mediante la realización y cumplimiento de las políticas, lineamientos, procedimientos, atribuciones, obligaciones y facultades del ámbito estatal y municipal.

A similitud de la estructura del Sistema Nacional de Seguridad Pública y lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, la iniciativa establece la correcta integración del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, como instancias y órganos de coordinación presididos por el titular del Poder Ejecutivo, y define como coordinador global a la Secretaría de Seguridad Pública, quien se auxiliará con un Órgano Administrativo Desconcentrado de gestión y seguimiento, denominado Secretariado Ejecutivo, para la eficiente atención y despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo Estatal podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia, dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Se precisa a las autoridades competentes para el análisis, discusión, toma de decisiones y ejecución en materia de seguridad pública; siendo en el ámbito estatal, el Consejo Estatal de Seguridad Pública; el Gobernador del Estado; el Secretario General de Gobierno; el Secretario de Seguridad Pública y el Fiscal General del Estado y en el ámbito municipal, los consejos municipales e intermunicipales; los ayuntamientos municipales; los presidentes municipales; los síndicos procuradores; los titulares de seguridad pública municipal y los comisarios o delegados municipales.

El Cuerpo de la Policía Estatal, es un organismo de carácter permanente, civil, disciplinado, profesional y operativo, que funcionará bajo una estructura organizada a través del cual el Gobierno del Estado coordina y opera a las instituciones policiales bajo un solo mando operativo, conforme a los planes, programas y políticas diseñadas por la dependencia de coordinación global.

Con el objeto de garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los integrantes de las instituciones policiales, para consolidar una policía digna y profesional que se encuentre a la altura de las circunstancias que hoy vivimos en el Estado de Guerrero, se establece el desarrollo policial, a través de procedimientos organizados, a saber: Carrera Policial, esquemas de profesionalización, certificación y régimen disciplinario, estableciendo además la conformación de las Comisiones de Honor y Justicia y del Servicio de Carrera Policial, como órganos colegiados responsables de conocer y resolver, en sus respectivos

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ámbitos de competencia toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del régimen disciplinario y de la carrera policial, respectivamente.

Se prevén correctivos disciplinarios y sanciones, sujetando su aplicación a la magnitud de la falta, tomando como base los procedimientos y las sanciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y lo dispuesto en la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Se introducen lineamientos, para el pago de la indemnización del personal policial que sea separado de su cargo y que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, fue injustificada, mismos que tienen la intención de cubrir lo que en derecho corresponde y evitar erogaciones irregulares o mal establecidas por las autoridades jurisdiccionales con perjuicio al erario público.

El Estado o los municipios sólo estará obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

Respecto a la información sobre seguridad pública, se concibe ahora un Centro Estatal de Información, responsable del desarrollo, integración, organización y operación del Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública, regido bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, ampliando sus atribuciones a fin de coordinar, administrar y resguardar conforme al marco jurídico vigente en materia de transparencia y protección de datos personales, las bases de datos que contienen los diferentes registros de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, generando estadísticas con el objeto de planear las estrategias, políticas y formular propuestas al Sistema Estatal de Seguridad Pública, para la preservación del orden, la tranquilidad y la paz pública.

Se establecen mecanismos para atender con apego a derecho, aquellas funciones y actividades emergentes o extraordinarias en materia de seguridad pública que por su gravedad y urgencia se requiera atender de manera inmediata, permitiendo adoptar acciones y mecanismos de financiamiento con arreglo a la ley, pudiendo celebrar los convenios necesarios para tal efecto, así mismo, se contemplan bases para que las autoridades competentes del Estado, coadyuven en el control, vigilancia, transparencia y supervisión del manejo de los recursos financieros para la seguridad pública.

La iniciativa prevé que la Secretaría de Seguridad Pública, administrará la Licencia Oficial Colectiva Número 110, dándole facultades de supervisión y control sobre las altas y bajas de armamento, municiones, equipo y personal policial autorizado que la porta, así como de cualquier otro cuerpo de seguridad que utilice el armamento amparado por esta licencia, previéndose que en caso de extravío, pérdida o robo del armamento bajo resguardo de los municipios o de la policía auxiliar, éstos sufragarán con cargo a su presupuesto, las sanciones o multas que imponga la

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Secretaría de la Defensa Nacional al Gobierno del Estado, asumiendo a su vez, el pago correspondiente a los trámites relativos a la baja de armamento

A fin de lograr el orden, la reconciliación y paz social, se fortalecen las disposiciones para la prevención social del delito y la participación corresponsable de la sociedad, para que coadyuve en los procesos de seguimiento, evaluación y supervisión de las políticas de gobierno en materia de seguridad pública, así como del actuar de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los municipios.

Acorde a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales referente a las obligaciones e intervención de las policías comunitarias indígenas dentro del desarrollo del proceso penal acusatorio adversarial y la investigación criminal en hechos presuntamente delictuosos; esta iniciativa sin invadir esferas de competencia establece funciones específicas de cooperación en materia de seguridad pública, fundada en el reconocimiento pleno de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, el pluralismo jurídico y el respeto mutuo que garantice la prevención de los delitos e infracciones entre el Sistema de Seguridad Comunitario Indígena y Afromexicano y el Sistema Estatal.

Con fundamento en los artículos 195, fracciones VII y XXII, y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, y de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61, fracción I, 66, 67, 68, y de más relativos y aplicables de la Constitución Política local, 116, fracciones III y IV y 294 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa.

Que las Comisiones dictaminadoras en el estudio de la iniciativa han observado que sus disposiciones se encuentran dentro del marco normativo constitucional y legal general, previendo la organización y coordinación de las distintas fuerzas operativas en materia de seguridad pública.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo; por lo que el Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Dicha función se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones policiales, de procuración de justicia, de las instancias encargadas de aplicar las sanciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, entre otras.

La concurrencia de facultades en materia de seguridad pública se establecen en el Capítulo IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que consiste en:

- I. Contribuir, en el ámbito de las competencias de las Entidades y los Municipios, a la efectiva coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;
- III. Constituir y operar las Comisiones y las Academias a que se refiere la Ley General del Sistema de Seguridad Pública;
- IV. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;
- V. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere la Ley;
- VI. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales;
- VII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;
- VIII. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del Desarrollo Policial, Ministerial y Pericial;
- IX. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;
- X. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de Seguridad Pública;
- XI. Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;
- XII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país;
- XIII. Solicitar la colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones aplicables, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación, entre otras.

Atendiendo a lo anterior, es importante resaltar que a diferencia de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero que la presente abroga y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválida en la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, la presente Ley, durante el Proceso de Consulta en materia de seguridad comunitaria organizado por el Congreso del Estado conforme lo mandatan los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, se difundió ampliamente a los consultados sobre su

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

contenido, resultando en las deliberaciones libres y culturalmente adecuadas, aspectos a favor y de falta de interés.

Que la conclusión a la que llegaron las Comisiones Dictaminadoras respecto a que la iniciativa solo establece la intervención de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicana, en su colaboración a través de las instancias que se mencionan en el presente Dictamen, toda vez que de conformidad con el contenido de las iniciativas de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, se atienden las disposiciones relacionadas con la materia de seguridad comunitaria que contiene la Ley número 777, y que sí incurren en la vida interior de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicana.

Que sin embargo, derivado del Resolutivo Segundo de la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad, que en lo relativo dice: “SEGUNDO. Se declara la invalidez... ..de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a más tardar a los doce meses siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.”, toda vez que la publicación en el Diario Oficial de la Federación se realizó el 14 de abril del 2021 y está por fenecer su vigencia el 14 de abril del 2022, se hace prioritario emitir el Dictamen correspondiente sobre esta Iniciativa de Ley y evitar que en el Estado de Guerrero desaparezcan las instituciones de seguridad pública y sus competencias legales y no se trastoque el sistema de seguridad pública vigente.

Que las Comisiones Dictaminadoras reconocen como prioritario, emitir, discutir y aprobar en su caso, los dictámenes relativos a las iniciativas de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas que motivaron el Proceso de Consulta en materia de seguridad comunitaria, motivo por el cual, se agrega un artículo transitorio “Sexto” en el que se fija la responsabilidad del Congreso del Estado para aprobar las mencionadas reformas, en un plazo que no exceda de la segunda quincena de mayo del dos mil veintidós.

Las Comisiones Dictaminadoras retomamos la preocupación de la ponderación manifestada por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del Pleno celebrada el día 20 de abril del año 2020, donde señala: “...que ya lo expresó el Ministro ponente y me parece muy puesta en un sentido lógico— es: si no damos este plazo, se quedan sin reglas para el tema de seguridad pública; y me parece que los efectos sociales de la falta de consulta en este plazo serían mucho muy graves, más graves que el simple hecho de la falta de consulta. Entonces, de conformidad con la Constitución y con la ley reglamentaria, este Tribunal Pleno tiene las atribuciones para poder fijar los efectos de sus sentencias, tomando en consideración las peculiaridades de cada asunto...”

Que en sesiones de fecha 12 de abril del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en votación nominal, en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos, con 41(cuarenta y un) a favor; 0 (cero) en contra y 0 (cero) abstenciones.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NUMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, **interés social** y de observancia general en el Estado de Guerrero, y tiene por objeto: (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para contribuir al fortalecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **así como la prevención, atención, investigación y combate del delito de extorsión, en el ámbito de competencia estatal, y**

II. Establecer las bases de coordinación y cooperación entre el Estado de Guerrero para con la Federación, las entidades federativas, sus municipios y sus pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, así como todas las instituciones que por las actividades que realizan, contribuyan a los fines y el desarrollo de la seguridad pública, **incluida la Estrategia Estatal contra la Extorsión y su vinculación con la Estrategia Nacional.**

La aplicación de esta Ley, corresponde a las autoridades estatales y municipales, en la esfera de sus respectivas competencias, así como sus reglamentos, convenios y acuerdos que se suscriban sobre seguridad pública **y los relativos a la prevención, investigación, persecución y atención del delito de extorsión, y demás ordenamientos aplicables.**

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 2. La seguridad pública es una función de servicio prioritario y permanente a cargo del Estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención, **investigación y persecución de los delitos**, la reinserción social de las personas **sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley; incluyendo las acciones específicas para la prevención y combate del delito de extorsión.** (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá y conceptualizará por: (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. Academias o Institutos: A las instituciones de formación, capacitación, profesionalización, especialización y actualización de personas aspirantes y servidoras públicas en las funciones de seguridad pública, policial, ministerial, pericial y penitenciaria;

II. Ayuntamiento: La autoridad municipal;

III. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Estatal de Información;

IV. Carrera Policial: El Servicio Profesional de Carrera Policial;

V. Centros de Comando y Control: A las instalaciones de seguridad pública a que se refiere esta Ley;

VI. Certificado: El Certificado Único Policial;

VII. Conferencia Estatal: La Conferencia Estatal de Seguridad Pública;

VIII. Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IX. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XI. Consejo Intermunicipal: El constituido por los municipios de una misma región económica del Estado;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

XII. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Seguridad Pública;

XIII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XIV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XV. Fiscalía General del Estado: La Fiscalía General del Estado de Guerrero;

XVI. Información Policial: Los datos de personas y vehículos obtenidos a través del suministro e intercambio de información otorgada por las instituciones del Poder Ejecutivo, de seguridad o de procuración de justicia y por la sociedad civil, para la identificación de la incidencia delictiva y la prevención del delito en el Estado de Guerrero;

XVII. Instituciones Policiales: Los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública que realicen funciones similares;

XVIII. Instituciones de Seguridad Pública: Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, estatal y municipal;

XIX. Inteligencia Policial: Conocimiento nuevo, útil, veraz, oportuno y pertinente para la toma de decisiones y la coordinación de la seguridad pública en el Estado, generado y utilizado a partir del ciclo de planeación, recolección, procesamiento, análisis, diseminación, explotación y retroalimentación de la información. Es información especializada que profundiza los aspectos de identificación y prevención del delito, aportando insumos al diseño y ejecución de estrategias, políticas y acciones para la protección de los bienes y la seguridad individual y colectiva de las personas;

XX. Ley: La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Libre y Soberano del Estado de Guerrero;

XXI. Ley General de Extorsión: La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal;

XXII. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXIII. Ley de Uso de Tecnologías: Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de Guerrero;

XXIV. Municipios: Los ayuntamientos municipales del Estado;

XXV. Registro Nacional: El Registro Nacional de Personal de las instituciones de seguridad pública;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

XXVI. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero y Coordinadora Global del Sistema Estatal;

XXVII. Secretariado Ejecutivo: El Secretariado Ejecutivo como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría;

XXVIII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Pública, y

XXIX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Capítulo II **Ámbito de competencia**

Artículo 4. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. Integrar, organizar y hacer funcionar el Sistema Estatal para alcanzar los objetivos y fines de la seguridad pública;

II. Aplicar, formular, conducir, dar seguimiento y evaluar políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

III. Participar en la formulación, desarrollo, revisión y ejecución de los programas, y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la Ley de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IV. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, profesionalización y régimen disciplinario;

V. Desarrollar, aplicar y supervisar los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación; así como el registro de las servidoras o servidores públicos de las instituciones de seguridad pública;

VI. Desarrollar y aplicar los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;

VII. Impulsar, evaluar y determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública, **conforme a lo establecido en la Ley de Uso de Tecnologías**; (REFORMADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

VIII. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizadas las Bases de Datos, **conforme a lo establecido en la Ley de Uso de Tecnologías**; (REFORMADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

IX. Realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones de seguridad pública;

X. Participar en la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del Estado en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Organizar y modernizar el Sistema Penitenciario del Estado, incluyendo los relativos al internamiento de adolescentes en conflicto con la Ley penal, garantizando que los establecimientos penitenciarios cuenten con equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de estos, **en términos de la Ley General de Extorsión**; (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XII. Organizar y modernizar el Sistema Penitenciario del Estado, incluyendo los relativos al internamiento de adolescentes en conflicto con la Ley penal, garantizando que los establecimientos penitenciarios cuenten con equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de estos, **en términos de la Ley General de Extorsión**; (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XIII. Implementar mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y evaluación en la aplicación de los fondos federales y estatales para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;

XIV. Promover y fortalecer los sistemas de seguridad social de las servidoras y servidores públicos, de su familia y derechohabientes, e instrumentar los complementarios a éstos;

XV. Fijar las bases de la organización para el otorgamiento de las medidas cautelares, condiciones de la suspensión condicional del proceso y ejecución de sentencias, medidas de seguridad y providencias precautorias dictadas por la autoridad competente, previstas en el Código Nacional, Ley Nacional de Ejecución Penal y Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

XVI. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, así como para la formación y la profesionalización de su personal;

XVII. Formalizar los convenios de colaboración respectivos para brindar los servicios de seguridad pública que se estimen pertinentes, bajo la coordinación de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XVIII. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres;

XVIII Bis. Implementar un operativo de búsqueda inmediata de personas desaparecidas, en especial de niñas, niños, adolescentes y mujeres con base en el reporte realizado a través del número de emergencias 911 o presentado de manera presencial ante la Secretaría o la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, aun sin que medie denuncia formal ante el Ministerio Público. (ADICIONADA; P.O. 13 ALCANCE I, 14 DE FEBRERO DE 2025)

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

XIX. Distribuir a las personas integrantes del Sistema Estatal, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública; (REFORMADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XX. Proponer, coordinar y ejecutar la implementación de las acciones derivadas de las disposiciones que, en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la Ley de Uso de Tecnologías y el Reglamento; (ADICIONADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XXI. Clasificar, resguardar y registrar la información captada por los equipos y sistemas tecnológicos en los términos establecidos por la Ley de Uso de Tecnologías, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables, **incluida la relativa al delito de extorsión**, y (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XXII. Las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 5. La coordinación, evaluación y seguimiento de lo dispuesto en esta Ley, se hará con apego a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Estatal y demás leyes aplicables de la materia.

Artículo 6. La Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio Público, las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional, del procedimiento, de las responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Las acciones para proteger los derechos en materia de seguridad ciudadana deberán ejecutarse con enfoque diferenciado y perspectiva de género para los grupos vulnerables y de atención prioritaria frente a la violencia y el delito.

Artículo 7. La actuación de las instituciones de Seguridad Pública y los órganos del Sistema, así como las políticas, los programas, mecanismos y las acciones en materia de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Asimismo, deberán cumplir con los deberes reforzados de protección del estado en la materia, con énfasis en personas y grupos poblacionales discriminados con motivo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de la legislación aplicable.

Artículo 7 Bis. El estado desarrollará políticas en materia de prevención de las violencias y del delito con carácter integral, atención a las causas que los generan, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores que induzcan el respeto al orden jurídico, la comunidad y la protección de las víctimas. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Las instituciones de seguridad pública del estado, deberán promover acciones acordes con el párrafo anterior en coordinación con las autoridades municipales que, debido a sus atribuciones, deban contribuir en esta materia.

Artículo 7 Bis 1. Las instituciones de seguridad pública del estado, en coadyuvancia y corresponsabilidad, deben promover la participación social a través del diseño, desarrollo, implementación y evaluación de mecanismos encaminados a fortalecer las políticas, los lineamientos, programas y demás acciones en materia de seguridad pública. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

La participación social, en el marco de la presente Ley, tiene como objeto promover la deliberación, discusión, cooperación, así como la integración de propuestas, experiencias y necesidades de la comunidad para fortalecer las acciones de las instituciones de seguridad pública en materia de construcción de paz, prevención de las violencias y del delito, investigación, procuración de justicia, diseño y desarrollo institucional.

La participación social deberá incluir a personas, grupos, organizaciones e instituciones académicas, en particular de aquellas personas y grupos históricamente discriminados, promoviendo el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios.

La participación social puede llevarse a cabo a través de asambleas, foros, comisiones, consultas públicas, talleres u otro mecanismo pertinente. Las recomendaciones, opiniones y estudios que resulten de estos deben ser revisados por las instituciones de seguridad pública competentes para valorar la posibilidad de su incorporación a políticas y programas en materia de seguridad pública.

Artículo 7 Bis 2. Los fines de la presente Ley son: (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. Establecer bases normativas para que las instituciones y los órganos que integran el sistema puedan diseñar, formular, proponer, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias, los programas y las acciones en materia de seguridad pública a través de las instancias y los mecanismos previstos en esta Ley;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

II. Distribuir la competencia específica entre el estado y los municipios, para el ejercicio de la función concurrente de la seguridad pública, a fin de que se coordinen de manera eficiente, transparente y responsable;

III. Distribuir entre los órganos del sistema funciones específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;

IV. Definir atribuciones generales para la formulación de políticas, programas, acciones, estrategias y medidas orientadas a la prevención de las violencias y del delito, así como para reducir los factores que los incentivan;

V. Establecer los órganos y mecanismos de coordinación a través de los cuales las Instituciones de Seguridad Pública realizarán acciones y operativos conjuntos;

VI. Regular los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación, permanencia, promoción, reconocimiento, régimen disciplinario, reingreso y conclusión del servicio de las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública, con el fin de homologarlos y estandarizarlos;

VII. Emitir las bases mínimas para el desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante el establecimiento de estándares y modelos, la promoción de protocolos homologados para su actuación y operación y la acreditación y certificación institucional e individual;

VIII. Fortalecer los sistemas de seguridad social y complementarios de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, sus familias y dependientes;

IX. Fomentar la participación social y de instituciones académicas en coadyuvancia con los procesos de diseño y evaluación de las políticas de prevención de las violencias y del delito, así como de las instituciones de seguridad pública;

X. Establecer mecanismos para la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del país;

XI. Establecer el Sistema Nacional de Información y los mecanismos para su funcionamiento, y

XII. Establecer mecanismos de distribución, evaluación, vigilancia y fiscalización de los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública.

Artículo 8. Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los municipios o que la materia o acción no esté regulada por la ley, se estará a las reglas de supletoriedad siguientes:

I. Respecto del apoyo y coordinación interinstitucional de los tres órdenes de gobierno, se estará a lo dispuesto en la Ley General, **en la Ley General de Extorsión**, a las resoluciones y acuerdos emitidos

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

por los Consejos Nacional y Estatal y las Conferencias Nacional y Estatal, el Código Nacional de **Procedimientos Penales**, la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás disposiciones que conforman el marco jurídico de la materia; (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

II. Por cuanto al régimen disciplinario:

- a) La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, y
- b) El Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. La legislación civil y penal del Estado de Guerrero;

IV. Los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del Estado, tratándose de asuntos relacionados con los mismos, siempre que sean acordes a los principios generales de la Constitución Federal y se respeten los derechos humanos y, de manera relevante, la erradicación de cualquier tipo de violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar, y

V. Los principios generales del derecho.

Título Segundo **Sistema Estatal de Seguridad Pública**

Capítulo I **Integración del Sistema Estatal de Seguridad Pública**

Artículo 9. Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, que se integrará por las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y la presente Ley.

Artículo 10. El Sistema Estatal es el conjunto **orgánico y articulado de relaciones funcionales, principios, normas, instituciones, instalaciones, estructuras, técnicas, programas, políticas, procedimientos y servicios destinados a cumplir con los fines de la seguridad pública establecidos en la Constitución Federal.** (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 11. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, que será la instancia superior del Sistema Estatal;
- II. La Conferencia Estatal de Seguridad Pública;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

III. La Secretaría de Seguridad Pública, en su carácter de coordinadora global del Sistema Estatal;

IV. Los consejos municipales, **intermunicipales, e instancias de coordinación**; (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

V. El Secretariado Ejecutivo, y

VI. **La mesa de Paz, y** (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

VII. Las demás instancias vinculadas con la seguridad pública. (ADICIONADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

El Poder Judicial del Estado y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, podrán contribuir con las instancias que integran el Sistema Estatal, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de programas y acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

Capítulo I Bis **Distribución de Competencias**

(ADICIONADO CON SUS ARTÍCULOS 11 BIS Y 11 BIS 1, P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 11 Bis. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado:

I. Formular, dirigir y coordinar la estrategia de seguridad pública del estado, en concordancia con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;

II. Cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en sus respectivos ámbitos de competencia;

III. Encabezar las mesas de paz;

IV. Informar periódicamente a la población sobre las políticas, planes, programas y resultados en materia de seguridad pública;

V. Establecer y coordinar los programas de prevención de las violencias y del delito;

VI. Garantizar el desarrollo y la profesionalización de sus cuerpos policiales de acuerdo con los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo para tal fin;

VII. Establecer mecanismos de coordinación en materia de seguridad pública con la fiscalía o su equivalente y con el Poder Judicial de su entidad federativa;

VIII. Realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la seguridad pública en su territorio en coordinación con los municipios o las demarcaciones territoriales, según corresponda;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

IX. Establecer el mando único o coordinado con los municipios o las demarcaciones territoriales, según corresponda, conforme a los parámetros establecidos en esta Ley, y

X. Las demás atribuciones que se establezcan en la Constitución Federal, la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 11 Bis 1. Corresponde a las personas titulares de las presidencias municipales:

I. Asistir a las mesas de paz, cuando sean convocadas;

II. Establecer reuniones periódicas de seguridad pública;

III. Desarrollar y profesionalizar a la policía de su municipio, en caso de contar con ella, conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo para tal fin;

IV. Mantener coordinarse con el Poder Ejecutivo de su entidad federativa, en caso de no contar con policía, para garantizar el derecho a la seguridad para sus habitantes e impulsar las acciones necesarias para la creación de su propia institución policial, y

V. Impulsar la justicia cívica para la atención a las faltas administrativas conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo para tal fin.

Artículo 12. La organización, coordinación y colaboración en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias del Estado y los municipios será el eje del Sistema Estatal.

El Reglamento que al efecto se expida desarrollará las facultades y atribuciones generales y específicas de las instancias que integran del Sistema Estatal para una efectiva coordinación.

Capítulo II **Consejo Estatal**

Artículo 13. El Consejo Estatal será la instancia superior de definición de políticas públicas de aplicación general, así como de la coordinación eficiente, transparente y responsable del ejercicio de las atribuciones de las instituciones de seguridad pública del estado, en atención a los fines del Sistema de Seguridad Pública y los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, el cual se integrará por las personas titulares de: (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien presidirá;

II. La Secretaría General de Gobierno, quien ostentará la Vicepresidencia;

III. La Secretaría de Seguridad Pública, quien fungirá como Coordinadora;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

IV. La Secretaría de Protección Civil;

V. La Fiscalía General del Estado;

VI. Las Presidencias de los consejos intermunicipales, y

VII. El Secretariado Ejecutivo.

Artículo 14. Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo Estatal, con derecho a voz y voto, las personas titulares de:

I. La Comandancia de la IX Región Militar;

II. La Comandancia de la VIII Región Naval;

III. La Delegación Estatal de la Secretaría de Gobernación;

IV. La Delegación Estatal de la Fiscalía General de la República;

V. La Coordinación Estatal de la Guardia Nacional; (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

VI. La Delegación Estatal del Centro Nacional de Inteligencia, y (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

VII. La persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (ADICIONADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Los cargos en el Consejo Estatal serán de carácter honorífico y no percibirán emolumentos o retribución económica alguna por su desempeño, las personas integrantes no podrán nombrar suplente.

Las ausencias de la Presidencia **del Consejo Estatal serán suplidas por la persona titular de la Secretaría. Las demás personas que lo integran no podrán ser suplidas.** (REFORMADO ÚLTIMO PÁRRAFO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 15. El Consejo Estatal funcionará en Pleno de acuerdo con las disposiciones siguientes: (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. El pleno se reunirá de forma ordinaria por lo menos una vez al año, de manera presencial o virtual, a convocatoria de su presidencia, con la agenda de asuntos a tratar que someta a su consideración el Secretariado Ejecutivo; de manera extraordinaria, se reunirá las veces que su presidencia convoque;

II. El quórum para las reuniones del pleno del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por voto de la mayoría de las personas presentes del Consejo

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Estatutal y deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero por el Secretariado Ejecutivo, y

III. Las personas integrantes del Consejo Estatal podrán formular propuestas de acuerdos para el mejor funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 16. El Consejo Estatal podrá invitar por la naturaleza de los asuntos a tratar, a personas, instituciones, organizaciones y representantes de la sociedad civil, así como a las personas titulares de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, del Comité de Consulta y Participación Ciudadana y del Tribunal Superior de Justicia del Estado con derecho a voz, pero no a voto, que puedan exponer conocimientos y experiencias para alcanzar los fines de la seguridad pública.

Artículo 17. El Consejo Estatal, tendrá las atribuciones siguientes: (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;

II. Emitir los acuerdos y las resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal;

III. Establecer lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de seguridad pública;

IV. Promover la homologación y desarrollo de los modelos policial, ministerial, pericial y penitenciario en las instituciones de seguridad pública y pronunciarse sobre sus avances;

V. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;

VI. Promover la efectiva coordinación de las instituciones de seguridad pública y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;

VII. Formular propuestas para políticas y programas en materia de seguridad pública, procuración de justicia y prevención de las violencias y el delito;

VIII. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los programas de seguridad pública y otros relacionados, así como sus objetivos y metas;

IX. Establecer medidas para vincular al Sistema Estatal con otros sistemas nacionales, regionales o locales;

X. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las instituciones de seguridad pública;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

XI. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las violencias y del delito, así como de las instituciones de seguridad pública;

XII. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del estado;

XIII. Crear grupos de trabajo, regionales o temáticos, permanentes o transitorios, para el apoyo de sus funciones;

XIV. Propiciar la coordinación con las autoridades que debido a sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente a la prevención de las violencias y del delito para el diseño de instrumentos y políticas públicas en esta materia;

XV. Diseñar e implementar una estrategia para prevenir y combatir el delito de extorsión, que tendrá como objeto definir y coordinar el diseño y la implementación de acciones y políticas en el ámbito de sus respectivas competencias, ajustándose a los contenidos de la Estrategia Nacional a cargo de la Federación.

La estrategia para prevenir y combatir el delito de extorsión tendrá, como mínimo, los siguientes objetivos:

a) Disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;

b) Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del delito de extorsión;

c) Impedir que las personas resulten ser víctimas del delito de extorsión;

d) Generar información de valor sobre patrones de operación, para su aprovechamiento de las unidades encargadas de investigar y perseguir el delito de extorsión, y

e) Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia que permitan medir su eficacia y los resultados alcanzados, asegurando la rendición de cuentas y transparencia.

En su contenido deberá contemplarse un diagnóstico que refleje la situación actual del delito de extorsión. Dicho diagnóstico deberá limitarse al contexto social y territorial con el fin de visibilizar las formas de comisión del delito de extorsión, y con ello, focalizar las acciones necesarias para prevenir e investigar este delito, y

XVI. Las demás que se establezca la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables para el buen funcionamiento del Sistema Estatal.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 17 Bis. Para el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo anterior, el Pleno podrá auxiliarse de comisiones; para tal efecto, determinará su tipo, materia, temporalidad, objeto, integrantes, deberes y funcionamiento. Las comisiones serán coordinadas por el Secretariado Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de las atribuciones y para su mejor desempeño. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

En las comisiones podrán participar personas expertas de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones de los sectores social y privado relacionadas con su objeto.

Capítulo III **Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como** **Coordinadora Global del Sistema Estatal**

Artículo 18. La Secretaría es la coordinadora global del Sistema Estatal y le corresponde la conducción y ejercicio de las funciones y servicios de seguridad pública previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar, proponer e implementar las políticas estatales en materia de seguridad pública, criminal, prevención del delito, tránsito estatal; sistema penitenciario y tratamiento de adolescentes, respetando la integridad y derechos de las personas, particularmente aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, tomando medidas especiales para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, así como para la preservación de las libertades, la paz pública y la promoción y vigencia de los derechos humanos;

II. Coordinar la administración, articulación, organización, funcionamiento y el desarrollo estratégico, táctico y operativo de las instancias y demás componentes del Sistema Estatal, para alcanzar los fines en la materia;

III. Administrar y coordinar al Cuerpo de la Policía Estatal, promoviendo el Desarrollo Policial para el desempeño profesional y eficaz de sus integrantes;

IV. Proponer y desarrollar sistemas de administración de los recursos humanos, materiales, financieros, logísticos, tecnológicos y de servicios generales para la atención inmediata y eficaz de las necesidades enmarcadas en las operaciones policiales;

V. Orientar la conducción y los trabajos del Sistema Estatal en la identificación de las problemáticas y objetivos a fin de garantizar la plena coordinación y funcionalidad en la implantación de políticas y planes integrales;

VI. Verificar que la designación de titulares en las instituciones de seguridad pública cumpla con los requisitos constitucionales, la Ley General y los previstos en la presente Ley;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

VII. Supervisar el funcionamiento y operación de las políticas, acciones y programas establecidos por el Consejo Estatal, para la coordinación de las instancias integrantes del Sistema Estatal;

VIII. Conocer la situación que guardan las diversas instancias de coordinación del Sistema Estatal, así como de las instituciones policiales, respecto de sus avances en los planes y programas de trabajo;

IX. Diseñar y proponer en el Pleno del Consejo Estatal, las acciones de coordinación entre las diferentes instituciones de seguridad pública;

X. Coordinar la creación, mantenimiento, depuración, actualización y consulta de los registros de información que la presente Ley establece, o los que el Consejo Estatal constituya;

XI. Establecer las bases metodológicas para la elaboración de la cartografía delictiva en los niveles estatal y municipal, así como realizar las gestiones necesarias para la obtención de los datos correspondientes de otras entidades federativas;

XII. Promover el desarrollo informático y de comunicaciones en materia de seguridad pública, en coordinación con todas las secretarías, dependencias y entidades representadas en el Consejo Estatal;

XIII. Vigilar que las instituciones auxiliares de la función de seguridad pública cumplan con las bases de colaboración, cooperación y vinculación que emita el Consejo Estatal;

XIV. Coordinar la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, alineado al Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, así como vigilar su cumplimiento;

XV. Integrar las estadísticas, con el propósito de planear las estrategias y políticas tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad y la paz pública;

XVI. Adoptar las medidas necesarias para que el servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima opere con un número único de atención a la ciudadanía en el Estado y los municipios;

XVII. Establecer, operar y desarrollar la red estatal de telecomunicaciones y el sistema estatal de videovigilancia, verificando que las instituciones policiales, estatales y municipales cumplan **conforme a lo establecido en la Ley de Uso de Tecnologías**; (REFORMADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XVIII. Controlar y mantener actualizado el Registro Público Vehicular en el que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio, y

XIX. Proponer, coordinar y ejecutar la implementación de las acciones derivadas de las disposiciones que, en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la Ley de Uso de Tecnologías y el Reglamento; (ADICIONADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

XX. Coordinarse con la Fiscalía o la autoridad municipal para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos; (ADICIONADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XXI. Emitir el dictamen correspondiente de los equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública; (ADICIONADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XXII. Operar, administrar y actualizar el Registro de Tecnologías a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad; (ADICIONADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XXIII. Clasificar, resguardar y registrar la información captada por los equipos y sistemas tecnológicos en los términos establecidos por la Ley de Uso de Tecnologías, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables; (ADICIONADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XXIV. Garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, y (ADICIONADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XXV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y los reglamentos.

Artículo 20. La organización y funcionamiento de la Secretaría se establecerá en su reglamento interior.

Capítulo IV Secretariado Ejecutivo

Artículo 21. El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema Estatal y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal; contará, para el cumplimiento de sus atribuciones, con las unidades administrativas necesarias para el despacho de los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Secretariado Ejecutivo. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 22. La persona titular del Secretariado Ejecutivo será designada y removida libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del estado y deberá cumplir con los siguientes requisitos: (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

- I. Ser ciudadana mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de treinta años;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV. Tener reconocida honorabilidad y probidad;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

V. Acreditar cuando menos cinco años de experiencia en materias directamente relacionadas con las funciones del cargo, y

VI. No haber sido condenada mediante sentencia firme por delito doloso, ni estar inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 23. La persona titular del Secretariado Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes: (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. Realizar los actos y emitir los instrumentos necesarios para el cumplimiento del objeto del Secretariado Ejecutivo;

II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y Consejo Estatal;

III. Someter a la aprobación del Consejo Estatal:

a) Proyectos de acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal;

b) Políticas, programas, lineamientos, protocolos, estándares, criterios, modelos y acciones para el desarrollo y buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública;

c) Propuestas para impulsar los Programas de prioridad nacional;

d) Informes sobre la administración y ejercicio de los Fondos de Ayuda Federal orientados al cumplimiento de los estándares, lineamientos, evaluación y certificación de las instituciones, y, cuando aplique, alineados a la Ley de Coordinación Fiscal, y

e) Proyectos de recomendación para optimizar el destino y aplicación de los recursos destinados a seguridad pública.

IV. Informar al Consejo Estatal sobre el seguimiento a sus acuerdos y resoluciones;

V. Analizar la procedencia, viabilidad y necesidad de las políticas, programas, estándares, lineamientos, protocolos, criterios, modelos y acciones que se vayan a someter al Consejo Estatal;

VI. Coordinar la aplicación de los lineamientos para el funcionamiento del servicio profesional de carrera policial y coordinarlo;

VII. Promover la homologación de la carrera policial, la profesionalización y el régimen disciplinario en las Instituciones de Seguridad Pública;

VIII. Impulsar la observancia y cumplimiento del programa rector de profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública en coordinación con las instancias competentes;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

IX. Supervisar la aplicación de los criterios de evaluación, acreditación y certificación institucional y de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;

X. Colaborar en el seguimiento del modelo de Academias, Institutos o entes homólogos en donde se forme y capacite a las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública;

XI. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los Fondos de Ayuda Federal, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Nacional y las demás disposiciones aplicables;

XII. Dar seguimiento al debido ejercicio de los Fondos de Ayuda Federal asignados a la entidad federativa y los municipios de conformidad con los lineamientos y criterios vigentes;

XIII. Coordinar, administrar y regular los trabajos de Información y elaborar diagnósticos, estadísticas y proyecciones en materia de seguridad pública;

XIV. Requerir a las Instituciones de Seguridad Pública del estado y los municipios información, datos, documentos, registros o cualquier otro insumo necesario para el cumplimiento de sus funciones y los fines del Sistema;

XV. Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como celebrar convenios con ese organismo para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con las normas aplicables;

XVI. Ejecutar los modelos de los centros de evaluación de control de confianza, así como los criterios para su certificación;

XVII. Promover la homologación técnica de los proyectos de infraestructura y equipamiento de seguridad pública en concordancia con las políticas, mecanismos y Nacional y convenios generales y específicos aprobados en la materia;

XVIII. Coordinar y supervisar el funcionamiento del Registro Público Vehicular a nivel estatal, en los términos de la ley de la materia;

XIX. Promover la homologación tecnológica de la infraestructura y equipamiento de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno;

XX. Aplicar las políticas, normas técnicas, lineamientos y demás normativa necesaria en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que, sobre seguridad pública, procuración de justicia, atención a emergencias y denuncias anónimas y reinserción social generen las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;

XXI. Dar seguimiento a las políticas de operación de la red nacional de radiocomunicaciones para la seguridad pública;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

XXII. Promover la realización de estudios e investigaciones sobre Seguridad Pública;

XXIII. Proponer la creación de organismos y unidades administrativas que considere necesarias para el mejor ejercicio de sus atribuciones y el debido funcionamiento del Sistema;

XXIV. Nombrar y remover a las personas titulares de las unidades administrativas adscritas al Secretariado Ejecutivo;

XXV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración, concertación y demás instrumentos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXVI. Impulsar programas y acciones para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública;

XXVII. Coordinar la conformación de los consejos municipales e intermunicipales de seguridad pública y los comités estatal y municipal de consulta y participación ciudadana de la materia; así como apoyar y dar seguimiento a los acuerdos que de ellos emanen, vinculándolos al Sistema Estatal y Nacional;

XXVIII. Representar al Secretariado Ejecutivo, en los actos y negocios jurídicos, ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, para formular, contestar y reconvocar demandas, presentar denuncias, querellas, ofrecer pruebas, formular y articular posiciones, promover amparos y cuidar de sus bienes, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXIX. Delegar atribuciones y otorgar poderes de representación jurídico-legal ante las dependencias de los tres niveles de gobierno y autoridades jurisdiccionales;

XXX. Revisar, analizar, recomendar y en su caso dictaminar los programas municipales de seguridad pública y la propuesta de distribución y aplicación de los recursos destinados a seguridad pública provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN);

XXXI. Remitir a la Auditoría Superior del Estado los dictámenes a que se refiere la fracción anterior;

XXXII. Proponer los criterios de evaluación de las instituciones de seguridad pública;

XXXIII. Informar al Consejo Estatal, de los avances y resultados de los asuntos de su competencia;

XXXIV. Ser el enlace de la entidad federativa ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

XXXV. Coadyuvar con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el seguimiento de las certificaciones institucionales e individuales de su entidad federativa, tanto locales como municipales, según corresponda, y

XXXVI. Las demás que se establezcan en esta y otras leyes, el reglamento del Secretariado Ejecutivo y demás disposiciones aplicables.

Capítulo V **Conferencia Estatal de Seguridad Pública**

Artículo 24. La Conferencia Estatal estará integrada por las personas titulares de:

- I. La Secretaría de Seguridad Pública;
- II. La Subsecretaría de Prevención y Operación Policial, y
- III. Las secretarías o direcciones de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 25. La Conferencia Estatal propondrá los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de políticas y programas para el cumplimiento de sus funciones.

La Conferencia Estatal será presidida por la persona titular de la Secretaría en su función de coordinadora global del Sistema Estatal, quien convocará a la reunión para la instalación de dicha Conferencia; contará con una Secretaría Técnica que será nombrada y removida por la Presidencia, quien a su vez podrá invitar a las personas, instituciones, organizaciones que, por razón de los asuntos a tratar, puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de sus objetivos.

La Conferencia Estatal podrá integrar los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 26. La Conferencia Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la colaboración y coordinación de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales;
- II. Impulsar propuestas de creación, reformas o abrogación de leyes, reglamentos, bandos y otros ordenamientos administrativos, en materia de seguridad pública;
- III. Desarrollar, planear, promover y fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos reconocidos en la legislación vigente;
- IV. Proponer políticas generales en materia de seguridad pública, dar seguimiento y evaluar las acciones derivadas de las mismas;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

V. Impulsar propuestas para la integración de los programas y demás instrumentos programáticos relacionados con el ámbito de su competencia;

VI. Promover la profesionalización de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, a través del Programa Rector de Profesionalización y de los criterios emitidos por el Consejo Nacional y Estatal;

VII. Emitir sus reglas de organización y funcionamiento;

VIII. Proponer las acciones necesarias para promover la denuncia de los delitos y la participación de la comunidad en las actividades de seguridad pública;

IX. Proponer y establecer los mecanismos, lineamientos y procedimientos necesarios para la investigación conjunta de los delitos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

X. Proponer la realización de operativos conjuntos de investigación o de carácter preventivo, en coordinación y colaboración con otras instituciones de seguridad pública federales, estatales y municipales; así como emitir las bases y reglas generales para su realización;

XI. Proponer y homologar los criterios para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento y certificación del personal policial de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XII. Vigilar que en las instituciones de seguridad pública estatales y municipales se aplique homogénea y permanentemente, el protocolo de certificación correspondiente, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y lo determinado por el Consejo Estatal y el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

XIII. Proponer los mecanismos necesarios para implementar un procedimiento ágil, eficaz y uniforme en las legislaciones aplicables previendo la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;

XIV. Promover estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción, protección de personas, atención a víctimas y ofendidos de delitos;

XV. Proponer la aplicación de políticas y programas de cooperación en materia de seguridad pública en el orden estatal y municipal, con otras entidades federativas y dependencias competentes;

XVI. Proponer al Centro Estatal de Información **e Inteligencia Policial**, criterios para el funcionamiento del Sistema Estatal de Información; (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

XVII. Promover la uniformidad de criterios jurídicos;

XVIII. Promover criterios uniformes para el Desarrollo Policial en términos de la presente Ley;

XIX. Proponer las especialidades policiales de alto desempeño para hacer frente a los delitos de alto impacto;

XX. Proponer criterios homogéneos para la recopilación, sistematización y manejo de información por parte de las instituciones de seguridad pública y promover su aplicación;

XXI. Proponer acciones conjuntas para proteger a las personas e instalaciones estratégicas del Estado, en los términos de la legislación aplicable;

XXII. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública estatal y municipal;

XXIII. Proponer el intercambio de experiencias y apoyo técnico entre las dependencias de seguridad pública del Estado y los municipios;

XXIV. Organizar foros, seminarios, conferencias y ponencias en materia de seguridad pública;

XXV. Integrar los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, y

XXVI. Vigilar el correcto cumplimiento de lo establecido en la Ley de Uso de Tecnologías, y (ADICIONADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XXVII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 27. El quórum para las reuniones de la Conferencia Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de sus integrantes presentes.

Se reunirá cada seis meses de manera ordinaria a convocatoria de la Presidencia, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario.

Artículo 28. La Conferencia Estatal, los consejos municipales, e intermunicipales, **mesas de paz** y demás instancias del Sistema Estatal, observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emitan los Consejos Nacional y Estatal. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 29. En el Estado se instalarán consejos municipales e intermunicipales de seguridad pública, los que tendrán por funciones hacer posible la coordinación, cooperación, planeación e implementación del Sistema Estatal, así como dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Estatal en los respectivos ámbitos de competencia.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

El Consejo Municipal, se instalará en un sólo Municipio, atendiendo a la problemática que en materia de seguridad pública se presenta dentro del mismo.

El Consejo Intermunicipal, se instalará con la totalidad de los municipios que conforman una región económica preestablecida, en atención a sus necesidades específicas de incidencia delictiva, por su cercanía y características regionales, geográficas y demográficas.

Las instancias regionales, se instalarán para el cumplimiento de la función de seguridad pública donde sea necesaria la participación de dos o más municipios de diferentes Estados, o de dos o más entidades federativas, en las que participarán las instituciones de seguridad pública correspondiente, con carácter temporal o permanente, a través de convenios.

Artículo 30. Los consejos municipales de seguridad pública se integrarán por:

- I. La Presidenta o Presidente Municipal, quien lo presidirá y representará;
- II. La Síndica o Síndico Procurador;
- III. La Secretaria o Secretario General del Ayuntamiento;
- IV. La persona titular de Seguridad Pública Municipal;
- V. Una persona representante del Secretariado Ejecutivo;
- VI. La Presidenta o Presidente del Consejo Consultivo de Comisarios Municipales;
- VII. Las presidentas o presidentes de los comisariados ejidales y comunidades agrarias del Municipio;
- VIII. Una persona representante de policía de comunidades indígenas y afromexicanas, designada por Asamblea General Comunitaria;
- IX. La Presidenta o presidente del Comité de Consulta y Participación Ciudadana Municipal;
- X. Una persona representante de la Fiscalía General del Estado de Guerrero;
- XI. Dos comisarías o comisarios municipales, tratándose de municipios con población indígena o afromexicana, y
- XII. Un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Consejo Municipal de Seguridad Pública a propuesta de la Presidencia.

Artículo 31. Los consejos intermunicipales de Seguridad Pública se integrarán con:

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

I. Las presidentas o presidentes municipales de los ayuntamientos que lo conforman y serán presididos por quien resulte electo internamente;

II. Una persona representante del Poder Ejecutivo del Estado;

III. Una persona representante del Secretariado Ejecutivo;

IV. Los titulares de Seguridad Pública Municipal;

V. Las presidentas o presidentes de los Comités de Consulta y Participación Ciudadana Municipales, y

VI. Un Secretario Ejecutivo que será electo por los presidentes municipales de los ayuntamientos que lo integran. Los cargos en los consejos municipales e Intermunicipales serán honoríficos, excepto el del Secretario Ejecutivo de los consejos municipales e intermunicipales.

Artículo 32. Los consejos Municipales e Intermunicipales de seguridad pública, según corresponda, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Formular estrategias y acciones para el establecimiento de políticas en materia de seguridad pública con perspectiva de género;

II. Elaborar los programas de Seguridad Pública municipales, intermunicipales y regionales según corresponda y turnarlos a los ayuntamientos, al Consejo Intermunicipal y Regional, respectivamente, para su aprobación; los cuales deberán contener por lo menos:

a) Justificación;

b) Diagnóstico;

c) Objetivos;

d) Estrategias;

e) Líneas de acción;

f) Requerimiento y financiamiento;

g) Metas;

h) Evaluación;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

i) Propuesta de distribución y aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios en materia de Seguridad Pública del Ramo 33, y

j) Acta de sesión de los consejos municipal e intermunicipal, respectivamente;

III. Elaborar propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

IV. Formular propuestas para efficientar el Sistema Estatal;

V. Coordinar sus acciones con el Consejo Estatal;

VI. Vigilar y evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los programas de seguridad pública en su jurisdicción;

VII. Coadyuvar en la integración de los Comités de Consulta y Participación Ciudadana, que tendrán por objeto contribuir a la búsqueda de soluciones a la problemática que afronte la seguridad pública en sus respectivas jurisdicciones;

VIII. Celebrar convenios y acuerdos cuando para la realización de acciones conjuntas se comprendan materias que rebasen los ámbitos de su competencia, y

IX. Las demás atribuciones que le confiere la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33. Las presidentas o presidentes y las secretarías o secretarios ejecutivos de los consejos municipales e intermunicipales de seguridad pública, en el ámbito de su competencia, contarán con atribuciones afines a las de su similar del ámbito estatal.

Artículo 34. Los consejos municipales e intermunicipales, comunicarán al Consejo Estatal, por conducto de sus presidencias los acuerdos que se tomen en la materia.

Los consejos municipales, intermunicipales y las instancias regionales, podrán proponer a la Conferencia y al Consejo Estatal, acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación.

Capítulo VI

Consejos Locales, Mesas de Paz e Instancias de Coordinación

(ADICIONADO CON SUS ARTÍCULOS 34 BIS, 34 BIS 1, 34 BIS 2, 34 BIS 3, 34 BIS 4, 34 BIS 5, 34 BIS 6 Y 34 BIS 7; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Sección I

Consejos Locales

Artículo 34 Bis. En el estado se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema Estatal en sus ámbitos de gobierno, los que se deben integrar

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

de manera homóloga al Consejo Nacional y ser los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones, lineamientos y políticas emitidos por este, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los consejos locales de seguridad pública son las instancias de definición de políticas públicas de aplicación general en el Estado, así como de la coordinación estratégica y efectiva de las instituciones de seguridad pública del estado, conforme a los fines del Sistema Estatal, los acuerdos del Consejo Estatal y Consejo Nacional y las estrategias nacionales y locales de seguridad pública.

El Secretario Ejecutivo será la persona servidora pública encargada de dar seguimiento a las acciones realizadas para dar cumplimiento a los acuerdos emitidos por el consejo local, asegurando la coordinación efectiva del Sistema Estatal.

En los consejos locales deben participar los municipios, de conformidad con la legislación aplicable de cada entidad federativa.

Los consejos locales promoverán el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios, en las decisiones relacionadas con la seguridad pública y la operación de las instituciones policiales en sus territorios, reconociendo su autonomía, formas de organización y modelos de seguridad comunitaria.

Asimismo, invitarán a sus sesiones a personas representantes de la sociedad civil o de la comunidad, en atención a los temas a tratar, cuya participación será honorífica y, por lo tanto, sin remuneración.

Artículo 34 Bis 1. La persona titular del Poder Ejecutivo, deberá designar a sus representantes permanentes ante el Secretariado Ejecutivo, quienes serán personas servidoras públicas con un nivel jerárquico superior al de dirección general en las dependencias y entidades competentes en la entidad federativa respectiva, para la aplicación de esta Ley.

Las personas designadas en términos de este artículo fungirán como Secretario Ejecutivo, y realizarán las funciones siguientes:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y Consejo Nacional;
- II. Informar periódicamente sus actividades al consejo local;
- III. Ser el enlace ante el Secretariado Ejecutivo;
- IV. Proporcionar al Secretariado Ejecutivo la información que le requiera y responder a sus solicitudes;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

V. Dar seguimiento a la ejecución de los recursos autorizados por la Federación en beneficio de las instituciones de seguridad pública del estado, y los municipios;

VI. Coadyuvar con el Secretariado Ejecutivo en el seguimiento de las certificaciones institucionales e individuales del Estado, y los municipios, según corresponda, y

VII. Las que determinen las leyes locales y demás normativa local aplicable.

Sección II **Mesas de Paz**

Artículo 34 Bis 2. Las mesas de paz son las instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las instituciones del estado en materia de seguridad pública.

Artículo 34 Bis 3. A las mesas de paz deberán asistir, de manera enunciativa más no limitativa, las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo de la entidad federativa, quien la presidirá;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública;
- III. La Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como secretaría técnica;
- IV. La Fiscalía General del estado;
- V. La Policía de Investigación;
- VI. Las representaciones de las fuerzas armadas y la Guardia Nacional en la región y, en su caso, de la zona naval;
- VII. La Delegación Estatal del Centro Nacional de Inteligencia;
- VIII. Los Centros de Comando y Control, y
- IX. La delegación de los programas de bienestar del gobierno federal en la entidad federativa.

El Poder Judicial del estado será invitado permanente. Asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la mesa de paz, se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales de la entidad federativa con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, así como las personas titulares de otras instituciones.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

En el caso de los municipios, se podrán establecer mesas de paz regionales integradas por dos o más municipios y presididas, de manera rotativa, por las personas titulares de los ejecutivos municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de las mesas de paz estatales y que deberán tener representación tanto del ejecutivo estatal como de las Instituciones de Seguridad Pública de la entidad federativa y del gobierno federal. Las mesas de paz deberán sesionar de forma ordinaria todos los días hábiles y, de forma extraordinaria, las veces que convoque su presidencia.

Artículo 34 Bis 4. Las mesas de paz tendrán los objetivos siguientes:

- I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva en el estado y los municipios;
- II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos en el estado y los municipios;
- III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;
- IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;
- V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del estado y sus municipios;
- VI. Diseñar e implementar acciones operativas;
- VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública en el estado, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;
- VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía General del estado y el Poder Judicial del estado, y
- IX. Los demás que sean necesarios para su funcionamiento.

Sección III **Modelos e Instancias de Coordinación**

Artículo 34 Bis 5. El mando único es el modelo de coordinación policial en el que se centralizan, dentro del estado, las labores de seguridad pública en una sola institución, tanto en lo operativo como en lo administrativo. El mando único se establecerá cuando el municipio no cuente con policía; cuando así lo determine el Consejo Estatal o el Consejo Nacional o cuando así lo solicite el municipio.

En cualquiera de estos supuestos, la implementación del mando único deberá garantizar:

- I. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

II. La transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios, y

III. La formalización de instrumentos que definan las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.

Artículo 34 Bis 6. El mando coordinado es el modelo de organización policial en el que se centralizan las labores operativas de seguridad pública en una institución, mientras que las labores administrativas relacionadas con estas continúan bajo la responsabilidad de las autoridades municipales. El mando coordinado se podrá establecer a través de convenios entre la entidad federativa y el municipio.

Artículo 34 Bis 7. Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más municipios, se podrán establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente.

En caso de que estas instancias se formalicen a través de acuerdos o convenios de colaboración, estos deberán suscribirse con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Estatal, Constitución Federal y leyes locales correspondientes y en congruencia con la respectiva estrategia de seguridad pública de la entidad federativa, para lo que deberán coordinarse con la secretaría del ramo de seguridad pública de la entidad que se trate.

Las instancias de coordinación deberán designar una persona como enlace con el Secretariado Ejecutivo a quienes deberán informar su instalación y objetivos. Las instancias de coordinación podrán solicitar el apoyo de la Federación y del estado, con las que procurarán coordinarse y cooperar para realizar acciones de prevención de las violencias y del delito, la persecución de éste, operativos, tareas de proximidad, investigación y las demás necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO VI BIS POLÍTICA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE A LA EXTORSIÓN

(ADICIONADO CON SUS ARTÍCULOS 34 BIS 8, 34 BIS 9 Y 34 BIS 10;
P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 34 Bis 8. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como Coordinadora Global del Sistema Estatal, diseñará, implementará, ejecutará y evaluará la Política Estatal para la Prevención y Combate a la Extorsión, en coordinación con las instituciones que integran el Sistema Estatal, la Fiscalía General del Estado, los municipios y las instancias federales competentes.

Dicha Política deberá alinearse a la Estrategia Nacional para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión prevista en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, y contendrá, como mínimo:

I. Acciones de prevención social, institucional y situacional de la extorsión;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

II. Mecanismos de coordinación interinstitucional y de intercambio de información con la Federación y los municipios;

III. Esquemas de inteligencia, análisis criminal y uso de tecnologías de la información y comunicación;

IV. Protocolos de atención inmediata a víctimas de extorsión, con perspectiva de género, enfoque diferenciado, derechos humanos y no revictimización, y

V. Indicadores de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas.

Artículo 34 Bis 9. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá establecer mecanismos permanentes de coordinación con el Centro Nacional de Atención a Denuncias a que se refiere la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, así como con las instancias federales que determine la Estrategia Nacional, para la recepción, canalización, atención y seguimiento de los reportes relacionados con dicho delito.

Asimismo, deberá implementar los sistemas tecnológicos, plataformas informáticas y canales de comunicación necesarios que permitan la interoperabilidad con los sistemas federales en materia de extorsión, observando en todo momento la protección de datos personales, la confidencialidad de la información y las disposiciones en materia de uso de tecnologías aplicables.

Artículo 34 Bis 10. Las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios deberán brindar apoyo operativo, táctico y de inteligencia a las acciones de prevención y combate a la extorsión, en coordinación con la Fiscalía General del Estado y, en su caso, con las autoridades federales competentes.

Capítulo VII Centros Estatales

Artículo 35. El Centro Estatal de Información e Inteligencia Policial, será responsable del desarrollo, integración, organización y operación del **Sistema Estatal de Información** y tendrá las atribuciones siguientes: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. Coordinar, administrar y resguardar las Bases de Datos del **Sistema Estatal de Información**, en términos de la normatividad aplicable; (REFORMADA PÁRRAFO PRIMERO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

II. Aplicar los criterios técnicos y de homologación **nacional de los registros y Bases de Datos** de las instancias integrantes del Sistema **Nacional y Estatal**; (REFORMADA PÁRRAFO PRIMERO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

III. Adoptar y promover la aplicación de los protocolos de interconexión, acceso y **gestión de cuentas de usuario para la plataforma tecnológica** y seguridad **bases de datos nacionales y estatales**; (REFORMADA PÁRRAFO PRIMERO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

IV. Organizar, dirigir y vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información;

V. Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional de seguridad pública de conformidad con la ley de la materia;

VI. Prestar apoyo y brindar asesoría a las instituciones de seguridad pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las Bases de Datos;

VII. Adoptar, promover y verificar el cumplimiento de las políticas emitidas por el Consejo Estatal, para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones policiales;

VIII. Coordinar, supervisar, administrar y operar el **Centro de Comando y Control del Estado**, así como mantener coordinación con los **Centros de Comando y Control** municipales; (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

IX. **Coordinar, supervisar, operar y administrar los servicios de atención a emergencia 9-1-1, denuncia anónima 089**; (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

X. Llevar a cabo los procesos que permitan los estudios de hechos, productos geodelictivos, cruzamiento de información y la elaboración de posibles escenarios de hechos posibles;

XI. Realizar el seguimiento de la agenda de riesgos, determinada por instancias superiores y áreas operativas para su estudio y permitir contemplar, rectificar y proyectar aspectos de la misma;

XII. Establecer el destino de la información para determinar el tipo de análisis y productos que se requieran, así como el establecer el desarrollo de los mecanismos de intercambio de información, para asegurar la retroalimentación entre el **Centro Estatal de Información** e Inteligencia Policial y las áreas policiales operativas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Uso de Tecnologías; (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XIII. Asegurar la unificación de equipos y sistemas tecnológicos entre las áreas de la administración pública central, desconcentrada y paraestatal del Gobierno del Estado de Guerrero y las Instituciones Privadas autorizadas por la Ley de Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública; (ADICIONADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XIV. Establecer las políticas necesarias para la administración, operación y evaluación de los mismos, a efecto de unificar y difundir entre la población los dígitos de acceso, debiendo los municipios alinearse a tales disposiciones conforme a lo dispuesto en la Ley de Uso de Tecnologías, y (ADICIONADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 36. El Centro Estatal de Información e Inteligencia Policial, implementará los mecanismos para el registro de información de seguridad pública, utilizando para tal fin los medios tecnológicos, idóneos que permitan la concentración única de los datos que pueden ser objeto de consulta mediante la utilización del equipo y tecnología compatible, conforme al manual de operación que para tal efecto expida.

Artículo 37. El Centro Estatal de Información e Inteligencia Policial, deberá integrar las estadísticas a partir de los diferentes registros de las instituciones de seguridad pública, con el propósito de que la Secretaría pueda planear las estrategias y políticas y proponerlas al Sistema Estatal para la preservación del orden, la tranquilidad y la paz pública.

Artículo 38. El Centro Estatal de Prevención Social **del Delito y** Participación Ciudadana, será el responsable de proponer los lineamientos de prevención social del delito, a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas, el cuál será administrado, coordinado y supervisado por la Secretaría. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 39. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover y coordinar la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana respetando la integridad y derechos de las personas, particularmente aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, tomando medidas especiales para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia para mujeres y niñas;

II. Emitir opiniones, recomendaciones y dar seguimiento a los programas implementados por las secretarías, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos cuyas funciones impliquen: prevenir el delito y la violencia infantil y juvenil; promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, adolescentes, mujeres, indígenas, adultos mayores y en situación de vulnerabilidad, dentro y fuera del seno familiar; prevenir la violencia generada por el uso de las armas, el abuso de drogas y alcohol y la atención integral a víctimas;

III. Dirigir y realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública estatal;

IV. Realizar por sí o por terceros, encuestas victimológicas, de fenómenos delictivos y otras que coadyuven a la prevención del delito;

V. Promover la corresponsabilidad institucional a través de la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las secretarías, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y de los ayuntamientos;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

VI. Organizar y coordinar foros, seminarios, conferencias, ponencias y demás eventos sobre prevención social del delito;

VII. Mantener una estrecha coordinación con las instancias competentes en la materia para el cumplimiento y ejercicio de sus funciones;

VIII. Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema Estatal en los términos de esta Ley;

IX. Promover la conformación de un comité estatal en el que participen las secretarías, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal y las áreas de los Ayuntamientos que, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutan programas y acciones vinculados con la prevención del delito y la participación ciudadana, a fin de orientar la acción gubernamental en la materia;

X. Emitir el Programa Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana con perspectiva de género;

XI. Ejecutar en tiempo y forma, los programas y proyectos aprobados, así como informar de los avances y cumplimiento de los mismos cuando se le requiera;

XII. Establecer un programa permanente de investigación para el reconocimiento de los delitos no denunciados y las infracciones no registradas oficialmente, mediante encuestas, entrevistas y otros medios idóneos; (REFORMADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XIII. Proponer a la Secretaría la colocación de equipos de videovigilancia en puntos estratégicos, conforme a los lineamientos de colocación de Tecnologías de la Ley de Uso de Tecnologías; (ADICIONADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XIV. Solicitar a la Secretaría un informe de instalación y retiros de equipos y sistemas tecnológicos, y (ADICIONADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 40. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema Estatal, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, a través de:

I. La comunidad, tenga o no estructura organizativa, y

II. La sociedad civil organizada.

Artículo 41. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana impulsará las acciones necesarias para que las instituciones de seguridad pública, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes, que promueva la colaboración y participación ciudadana.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Para el caso de la sustracción de menores, deberán implementarse sistemas de alerta y protocolos de acción inmediata para su búsqueda y localización, en el que coadyuven con las instancias integrantes del Sistema Estatal; las corporaciones de emergencia, medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, organizaciones no gubernamentales y ciudadanía en general.

Artículo 42. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, promoverá que los municipios reporten sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento al Número Único de Atención de Emergencias.

Artículo 43. La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con la autoridad sobre los temas siguientes:

- I. El desempeño de su personal;
- II. El servicio prestado, y
- III. El impacto de las políticas públicas en prevención del delito.

Los resultados de los estudios deberán ser entregados a las instituciones de seguridad pública, así como al Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, según corresponda. Estos estudios servirán para la formulación de políticas públicas en la materia.

Artículo 44. El Centro Estatal de Información e inteligencia Policial será responsable de integrar y actualizar el Sistema Único de Información Criminal, con la información que generen las instituciones policiales, Ministerio Público y Fiscalía General del Estado, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social de la persona privada de la libertad y del adolescente. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 45. El Centro Estatal de Información e inteligencia Policial, deberá proporcionar la información necesaria y conducente para el desarrollo de las actividades en materia de participación ciudadana. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 46. Para mejorar el servicio de seguridad pública, el Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá la integración de Comités de Consulta y Participación Ciudadana, a través de las acciones siguientes:

- I. Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública;
- II. Opinar sobre políticas en materia de seguridad pública con perspectiva de género;
- III. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

IV. Realizar labores de seguimiento;

V. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos a su desempeño para el personal de las instituciones;

VI. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades, y

VII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

Artículo 47. El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que las instituciones de seguridad pública cuenten con una entidad de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos establecidos.

Artículo 48. Las instituciones de seguridad pública establecerán políticas públicas de atención a la víctima, que deberán prever, al menos los rubros siguientes:

- I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita;
- II. Atención jurídica, médica y psicológica especializada;
- III. Medidas de protección a la víctima, y
- IV. Otras, en términos de la Constitución Federal.

Artículo 49. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, tiene por objeto aplicar las evaluaciones a que se refiere la Ley General y esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción del personal de las instituciones de seguridad pública, auxiliares y privadas.

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, será el responsable de la certificación y el control de confianza, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley contará con un órgano consultivo integrado por las instituciones públicas y privadas que se determinen en el reglamento correspondiente.

Artículo 50. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, deberá operar de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

I. Aplicar los lineamientos del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

II. Aplicar los procedimientos de evaluación, de control de confianza y certificación de las servidoras y servidores públicos conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

III. Comprobar los niveles de escolaridad de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública;

IV. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;

V. Suscribir los convenios que, en el ámbito de su competencia, se celebren con instituciones públicas, gobiernos municipales; así como contratos con empresas privadas y cualquier otra, para la aplicación de exámenes de control de confianza;

VI. mantener coordinación permanente con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

VII. Establecer un sistema de registro y control de expedientes de los evaluados, mediante el cual se garantice la confidencialidad y resguardo de estos;

VIII. Expedir y actualizar el Certificado conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de las personas integrantes de las instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;

XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XII. Proporcionar a las instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;

XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las instituciones de seguridad pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de las personas aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública, y

XV. Las demás que resulten necesarias para el desempeño de sus funciones.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 51. Las instituciones de seguridad pública implementarán medidas de registro y seguimiento para aquellas personas aspirantes que hayan sido rechazadas o que admitidas hubiesen desertado del curso de formación inicial, así como para quienes sean suspendidas, inhabilitadas o separadas del servicio por no obtener el Certificado.

Artículo 52. El Certificado que emita el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, sólo tendrá validez si cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación; dicho Certificado será requisito indispensable para la permanencia en la institución policial.

Artículo 52 Bis. Los Centros de Comando y Control son instalaciones de seguridad pública y atención de emergencias que integran tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y coordinación operativa destinadas a la coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias. Su función principal es centralizar el monitoreo de cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, entre otras, permitiendo la toma de decisiones inmediata para responder a situaciones de riesgo o incidencia delictiva, así como mejorar la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la centralización de información y la colaboración interinstitucional entre Instituciones de seguridad pública, de protección civil, servicios médicos y dependencias vinculadas en la materia. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 52 Bis 1. Los Centros de Comando y Control del estado y los municipios se regirán por normas técnicas y protocolos de operación, administración y creación que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

El estado y los municipios deberán garantizar la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local, la homologación de los sistemas de gestión de incidentes, de los sistemas de videovigilancia urbana, de integración con el Sistema Estatal de Información.

Artículo 52 Bis 2. El estado y los municipios a través de sus respectivos Centros de Comando y Control, son responsables de recibir las llamadas de la población sobre emergencias y denuncia anónima, registrarlas, derivarlas a las instancias de atención competentes y darles seguimiento en la atención de los eventos. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Las instituciones de seguridad pública, así como las corporaciones de bomberos, servicios médicos de emergencia, protección civil y cualquier otra instancia de atención a emergencias, del estado, están obligadas a:

I. Responder de manera inmediata, oportuna y eficaz a las llamadas de emergencia que les sean turnadas por los Centros de Comando y Control;

II. Coordinarse entre sí, bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad, para garantizar la adecuada atención a las emergencias, evitando duplicidad de esfuerzos y garantizando el uso eficiente de los recursos disponibles;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

III. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la operación continua de los servicios de atención a emergencias, incluyendo la capacitación de personal, el mantenimiento de infraestructura y la actualización tecnológica;

IV. Informar a los Centros de Comando y Control que hayan turnado la emergencia sobre el estado que guarda y resolución de los eventos atendidos, en los términos que determinen las disposiciones aplicables;

V. Comisionar el personal adecuado en función del perfil específico a los Centros de Comando y Control para atender los eventos en el marco de sus respectivas competencias y alimentar los sistemas del centro con la información relevante de cada evento que haya sido atendido, y

VI. Por su parte, las instituciones de procuración de justicia están obligadas a atender las denuncias anónimas que se reciban a través de los Centros de Comando y Control y dar aviso sobre la atención brindada.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

El Secretariado Ejecutivo emitirá y publicará las normas técnicas y protocolos de operación relacionados a los Centros de Comando y Control sobre atención a llamadas de emergencia y de denuncia anónima, de despacho de emergencias y de procesos y de definiciones técnicas para los sistemas de videovigilancia.

Artículo 52 Bis 3. Los Centros de Comando y Control, y área de adscripción, están obligados a compartir y actualizar diariamente las bases de datos de su sistema de gestión de incidentes, sin importar el origen de apertura de cada folio, así como la información que generen en las líneas de atención de denuncia anónima, en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la interconexión de sus bases de datos con el Sistema Estatal de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Cada Centro de Comando y Control es responsable de la información que comparte en los registros nacionales y bases de datos del Sistema Estatal de Información. Solo el Centro de Comando y Control que la haya compartido puede decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que esta establezca.

El Secretariado Ejecutivo puede clasificar, realizar análisis cualitativos y cuantitativos, procesar y realizar publicaciones de los registros de los Centros de Comando y Control para los fines que considere pertinentes en los términos de la presente Ley, en estricto respeto a la protección de datos personales de conformidad con la normativa de la materia.

Artículo 52 Bis 4. Los Centros de Comando y Control del estado y los municipios deberán ser certificados y acreditados de conformidad a los estándares y las evaluaciones que emita el Secretariado

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Ejecutivo, según lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Los sistemas de monitoreo, videovigilancia y reconocimiento biométrico que utilicen los Centros de Comando y Control, así como la información y bases de datos que se generen de los mismos deberán cumplir con los procesos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo, los que deberán apegarse a la normativa en materia de protección de datos personales.

Artículo 53. La integración, organización y funcionamiento de los Centros Estatales se establecerán en los reglamentos que al efecto se expidan y demás normatividad aplicable.

Título Tercero **Autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública**

Capítulo I **Autoridades estatales**

Artículo 54. En el ámbito estatal, son autoridades para el análisis, discusión, toma de decisiones y ejecución en materia de seguridad pública, las siguientes:

- I. El Consejo Estatal;
- II. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, y
- V. El Fiscal General del Estado.

Capítulo II **Autoridades municipales**

Artículo 55. En el ámbito municipal, son autoridades para el análisis, discusión y toma de decisiones en materia de seguridad pública, las siguientes:

- I. Los consejos municipales e intermunicipales;
- II. Los ayuntamientos municipales;
- III. Las presidentas o presidentes municipales;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

IV. Las Síndicas o síndicos procuradores;

V. Las personas titulares de seguridad pública municipal, y

VI. Las comisarias o comisarios o delegadas o delegados municipales.

Artículo 56. El municipio es la primera línea de contención para hacer frente a las conductas ilícitas con el estado de fuerza con que cuenta, a fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en toda su jurisdicción territorial.

Los municipios podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de la función de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito. Cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa se haga cargo en forma temporal de esta función o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el municipio.

Capítulo III **Atribuciones de las autoridades estatales y municipales** **en materia de seguridad pública**

Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias tendrán las atribuciones generales siguientes:

I. Garantizar la protección y la seguridad ciudadana, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad en el Estado, y disponer de las corporaciones policiales estatales y municipales, en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

II. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;

III. Contribuir en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema Estatal;

IV. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, profesionalización y régimen disciplinario;

V. Constituir y operar las Comisiones de Honor y Justicia y del Servicio Profesional de Carrera Policial;

VI. Asegurar su integración a las Bases de Datos;

VII. Designar a una persona responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere la Ley General y la Ley de Uso de Tecnologías; (REFORMADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

VIII. Integrar y consultar en las Bases de Datos de seguridad pública, los expedientes de las o los aspirantes a ingresar en las instituciones policiales;

IX. Abstenerse de contratar y emplear en las instituciones policiales a personas que no cuentan con el registro y Certificado emitido por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

X. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del desarrollo policial, ministerial y pericial;

XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento, en las Bases de Datos;

XII. Destinar los fondos federales para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a una persona responsable de su control y administración;

XIII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas del Estado; (REFORMADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XIV. Proponer acciones derivadas de las disposiciones que en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la presente Ley de Uso de Tecnologías y su Reglamento; (ADICIONADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XV. Coordinarse con la Secretaría para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos; (ADICIONADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XVI. Clasificar, resguardar y registrar la información captada por los equipos y sistemas tecnológicos en los términos establecidos por la Ley de Uso de Tecnologías, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables; (ADICIONADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XVII. Garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos; (ADICIONADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XVIII. Solicitar a la Secretaría la dictaminación de los equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública, y (ADICIONADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XIX. En el ámbito de su competencia, emitir la reglamentación necesaria para regular la comercialización de juguetes que tengan características similares a cualquier arma de fuego real en su forma, dimensiones, recubrimientos, textura y colores, y que no cumplan con la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SCFI-2003; así como para establecer las sanciones administrativas aplicables a la violación de la regulación y, (REFORMADA; P.O. 54 ALCANCE III, 07 DE JULIO DE 2026)

XX. Las demás establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. (ADICIONADA; P.O. 54 ALCANCE III, 07 DE JULIO DE 2026)

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Capítulo IV Requisitos para ser titular de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal

Artículo 58. Para ser titular de las instituciones de seguridad pública Estatal y Municipal, se requiere:

- I. Ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, sin tener otra nacionalidad;
- II. Tener reconocida capacidad y probidad, así como contar con una experiencia mínima de 3 años en labores vinculadas con la seguridad pública;
- III. Poseer el grado mínimo de escolaridad de licenciatura, contando con título y cédula profesional expedidos por las autoridades correspondientes o estudios superiores afines a la materia de seguridad pública;
- IV. No ser adicto al consumo del alcohol, de estupefacientes o alguna sustancia psicotrópica que prohíbe la Ley General de Salud, u otras que produzcan efectos similares;
- V. No ser ministro de culto religioso;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerité pena corporal, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos;
- VII. No tener en contra resoluciones derivadas de recomendaciones emitidas por los organismos de derechos humanos;
- VIII. Someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, y
- IX. Las demás exigidas en otras disposiciones legales aplicables.

Título Cuarto Cuerpo de la Policía Estatal

Capítulo I Disposiciones comunes

Artículo 59. El Cuerpo de la Policía Estatal es un organismo de carácter permanente, civil, disciplinado, profesional y operativo que funcionará bajo una estructura organizada a través del cual el Gobierno del Estado coordina y opera a las instituciones policiales bajo un solo mando operativo a cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo por sí o por conducto de la persona titular de la Secretaría.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Tiene como objetivo, ejecutar e implementar un sistema operativo policial en el Estado, conforme a los planes, programas y políticas diseñadas por la persona titular de la Secretaría, para organizar el despliegue territorial y acciones operativas de seguridad, vigilancia y control, en el ejercicio de las funciones de investigación, prevención y reacción.

Artículo 60. El Cuerpo de la Policía Estatal, para efectos operativos y de Desarrollo Policial, se conforma con las instituciones policiales siguientes:

- I. Policía Estatal;
- II. Policía Ministerial;
- III. Policía Municipal, y
- IV. En general todas aquellas instituciones que se creen y agrupen al Cuerpo de la Policía Estatal.

Artículo 61. El Cuerpo de la Policía Estatal se organizará en coordinaciones, divisiones, unidades, agrupamientos, grupos, compañía, sección, pelotón y escuadra, atendiendo a criterios territoriales, técnicos, de especialización y supervisión que requieran los servicios.

Capítulo II **Funciones del Cuerpo de la Policía Estatal**

Artículo 62. Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las funciones siguientes:

- I. Investigación, que será aplicable ante:
 - a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;
 - b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;
 - c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata, o
 - d) La comisión de un delito en flagrancia.
- II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;
- III. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local, y

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

IV. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 63. Las unidades de policía encargada de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado o bien, en las instituciones policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

La policía ministerial de la Fiscalía General del Estado, se sujetará a lo dispuesto en la Ley General, quedando a cargo de dicha institución, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Artículo 64. La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las funciones siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas;

II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Federal;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta;

XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XII. Proporcionar atención a víctimas, personas ofendidas o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación de la persona imputada sin riesgo para ellos.

XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 65. En las actividades de prevención del delito que desarrolle el Cuerpo de la Policía Estatal y para la obtención de información podrá:

I. Desarrollar labores de búsqueda, recolección, análisis, evaluación e interpretación de la información para su utilización e intercambio, que permita la planeación de operativos para prevenir conductas antisociales, e

II. Instalar y operar en lugares públicos, así como en vehículos oficiales, cámaras de circuito cerrado de televisión o fijas, con propósitos de vigilancia, control y localización de personas y sus bienes

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Capítulo III Derechos y obligaciones del Cuerpo de la Policía Estatal

Artículo 66. Los integrantes del Cuerpo de la Policía Estatal, tendrán los derechos siguientes:

- I. Recibir un trato digno y respetuoso por parte de sus superiores jerárquicos;
- II. Recibir el nombramiento como integrante del Cuerpo de la Policía Estatal una vez cubiertos los requisitos establecidos;
- III. Percibir un salario digno, de acuerdo a las funciones que desempeña, que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen a su favor;
- IV. Asistir y participar gratuitamente en los cursos de capacitación, actualización, profesionalización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas nacionales y del extranjero que tengan relación con sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio;
- V. Solicitar que se rectifiquen sus datos en el registro de personal, a fin de que la información contenida sea verídica y actual;
- VI. Ser evaluado con base en los principios rectores de esta Ley y ser informado del resultado de dicha evaluación, en un plazo no mayor de sesenta días naturales;
- VII. Acceder al sistema de ascensos, estímulos sociales y recompensas cuando cumpla con los requisitos previstos en la ley y reglamento de la materia;
- VIII. Participar en los procesos de promoción, así como en los concursos para obtener condecoraciones, estímulos y reconocimientos;
- IX. Gozar de las prestaciones, así como recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos, contar con un seguro de vida y los servicios en materia de seguridad social, **como; servicios médicos, hospitalarios, psicológicos, incapacidades, pensiones por vejez, jubilación e invalidez, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, licencias de paternidad, maternidad y lactancia, y demás que establezcan conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;** (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)
- X. Recibir asesoría, orientación y en su caso defensa jurídica, de las instituciones a las que pertenezcan, cuando al actuar con apego a las disposiciones legales con motivo de un servicio, exista acusación, denuncia o querrela en su contra;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

XI. Usar los uniformes, condecoraciones e insignias propias de su categoría o jerarquía y que le hayan sido entregados y otorgadas, respectivamente;

XII. Recibir los vehículos, armamento, uniforme, insignias, identificaciones, chalecos, equipo de radiocomunicación, táctico-policial y demás bienes institucionales para el desarrollo de sus funciones, sin costo alguno, evitando su uso indebido;

XIII. Gozar de permisos y licencias en los términos de la normatividad aplicable;

XIV. Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio de Carrera Policial de que formen parte, y

XV. Los demás que les confieran las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 66 Bis. La remuneración del personal de las instituciones policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un Sistema Estatal de Retiro Digno. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

De igual forma, las personas titulares de las instituciones policiales tanto del estado como de los municipios, deberán establecer sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 67. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para las y los trabajadores al servicio del Estado y los municipios de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Las instituciones de seguridad pública, conforme a lo dispuesto en esta Ley, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

Artículo 68. Con el objeto de promover, vigilar y garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, el personal de las instituciones de seguridad pública se sujetará a las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Conducirse con imparcialidad en el desempeño de sus funciones, y no incurrir en tratos discriminatorios que atenten contra la dignidad humana; (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Abstenerse de solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas en la ley, con el fin de hacer o no hacer alguna acción que por razón de sus funciones se encuentren obligados a realizar. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo; (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

VIII. Ordenar o realizar la detención de una persona conforme a los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables e inscribirla en el Registro Nacional de Detenciones; (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

IX. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia; (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Apegarse los protocolos de investigación y de cadena de custodia emitidos por las instituciones de seguridad pública; (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

XIV. Abstenerse de disponer **o apropiarse en beneficio propio o de terceros de bienes ajenos a los que tengan acceso como resultado del ejercicio de sus funciones;** (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados, iguales o superiores en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir con diligencia las órdenes que conforme a derecho reciban con motivo del desempeño de sus funciones y evitar actos u omisiones que produzcan deficiencia en su cumplimiento; siempre que estas no resulten ambiguas, contrarias a derecho, a los derechos humanos y a la dignidad de las personas; (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el registro administrativo de detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones de seguridad pública;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con la debida diligencia las solicitudes de la ciudadanía y en particular las de aquellas personas que manifiesten haber sido víctimas u ofendidas de algún delito, o que se encuentren en alguna situación de emergencia, salvo cuando la petición exceda sus capacidades o competencia; (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones de seguridad pública;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones de seguridad pública, dentro o fuera del servicio;

XXVII. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice, elaborar registros, partes policiales y demás documentos, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;

XXVIII. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes;

XXIX. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

XXX. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

XXXI. Obtener y mantener actualizado el Certificado;

XXXII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

XXXIII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

XXXIV. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

XXXV. Respetar a su personal subordinado y conducirse bajo principios de honradez, disciplina, honor y lealtad a las instituciones;

XXXVI. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas, ni hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXXVII. Utilizar los vehículos oficiales estrictamente para las funciones policiales; (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XXXVIII. Cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en esta la Ley; (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

XXXIX. Actuar con debida diligencia en la atención, investigación y persecución de los delitos, realizando todas las acciones necesarias, pertinentes y razonables para el esclarecimiento de los hechos y la protección de víctimas; (ADICIONADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XL. Prestar el auxilio necesario a la ciudadanía ante situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres; (ADICIONADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XLI. Coordinarse de manera eficaz con otras autoridades e instituciones para garantizar una actuación integral en el cumplimiento de sus funciones; (ADICIONADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XLII. Emplear el equipo y material que se les asigne con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como preservarlos y conservarlos y, en su caso, devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables; (ADICIONADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XLIII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones; (ADICIONADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XLIV. Abstenerse de realizar actos de acoso u hostigamiento sexual; (ADICIONADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XLV. Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal; (ADICIONADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XLVI. Preservar la confidencialidad o reserva de la información que por razón del desempeño de su función conozcan o a la que tengan acceso, en términos de las disposiciones aplicables; (ADICIONADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XLVII. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la que tengan acceso, y (ADICIONADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XLVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y los propios reglamentos de régimen disciplinario de las instituciones de seguridad pública. (ADICIONADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 68 Bis. Las instituciones policiales tendrán las funciones siguientes: (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

-
- I. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;
 - II. Recibir reportes y denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos y faltas administrativas e informar a la autoridad competente;
 - III. Realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, para lo que deberán contar con una unidad de investigación certificada conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo;
 - IV. Realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos;
 - V. Coadyuvar con las autoridades federales para la prevención, investigación y persecución de los delitos federales;
 - VI. Realizar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras;
 - VII. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;
 - VIII. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;
 - IX. Coordinarse con las policías municipales y con las policías de otras entidades federativas;
 - X. Prestar el servicio de seguridad pública cuando, con independencia de la razón que lo motive, un municipio no cuente con policía propia o, ante alguna situación, esta no pueda hacer frente a la amenaza que se presente;
 - XI. Proximidad, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas en los casos en los que algún municipio justifique su necesidad o no cuente con policía propia, y
 - XII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 68 Bis 1. Las instituciones policiales contarán, de forma enunciativa más no limitativa, con las unidades administrativas siguientes: (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

- I. Operativa o de proximidad;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- II. Reacción y de operaciones especiales;
- III. Investigación;
- IV. Análisis criminal;
- V. Tránsito, en los casos en que aplique;
- VI. Academia;
- VII. Carrera policial u homóloga;
- VIII. Asuntos internos, y
- IX. Consejo de honor y justicia u homólogo.

Artículo 68 Bis 2. Las instituciones policiales de los municipios, cuando cuenten con unidades administrativas y de conformidad con la legislación local aplicable, tendrán las funciones siguientes: (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

- I. Proximidad, solución de conflictos, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas;
- II. Apoyo a las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas en situaciones que requieran de mayor capacidad disuasiva o de respaldo y garantizar, mantener y restablecer el orden público;
- III. Labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras análogas;
- IV. Investigación y de análisis criminal en los casos en los que cuente con una unidad de investigación certificada conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo, y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Las policías de los municipios deberán organizarse, estructurarse y distribuirse conforme a las necesidades específicas de su territorio, en los términos que dispongan las legislaciones locales. Asimismo, deberán contar con la certificación institucional correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y requisitos que, para tal efecto, establezca el Secretariado Ejecutivo.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 68 Bis 3. Las instituciones policiales de los municipios podrán ser evaluadas para la obtención de la certificación institucional cuando cumplan con los requisitos siguientes: (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

- I. La corporación tenga un estado de fuerza de al menos un policía por cada mil habitantes;
- II. El cien por ciento de su personal se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- III. Al menos el setenta y cinco por ciento de sus integrantes cuenten con certificación individual de conformidad a lo establecido en la presente Ley, y
- IV. Los demás que determine el Consejo Nacional.

Las instituciones policiales de los municipios están obligadas a certificar a su personal, independientemente de si la institución cumple con los requisitos previamente señalados.

Artículo 68 Bis 4. Las unidades de policía del estado y los municipios, encargadas de la investigación de los delitos se deberán coordinar en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de sus funciones. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Las policías de investigación y personas analistas ubicadas dentro de la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, y las que presten sus servicios en instituciones penitenciarias se sujetarán a lo dispuesto en el Título Quinto de la Ley General, quedando a cargo de dichas instituciones, en coordinación del Secretariado Ejecutivo, la aplicación de las normas, así como la supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Artículo 68 Bis 5. Las policías que presten servicios en instituciones penitenciarias del estado tendrán las funciones siguientes: (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

- I. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;
- II. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;
- III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- IV. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los centros de reinserción social a los que se encuentren adscritos;
- V. Coordinarse con otras instituciones de seguridad pública para el ejercicio de sus funciones, y
- VI. Las que determinen las demás disposiciones aplicables.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Las policías que presten sus servicios en instituciones penitenciarias se sujetarán a lo dispuesto en el Título Quinto, de la Ley General, quedando a cargo de dichas instituciones, en coordinación del Secretariado Ejecutivo, la aplicación de las normas, así como la supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

La certificación institucional de los centros penitenciarios, así como la certificación individual de sus integrantes se registrará por lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal y por el Secretariado Ejecutivo.

Título Quinto Desarrollo Policial

Capítulo I Generalidades

Artículo 69. El desarrollo de las instituciones de seguridad pública es el conjunto de procesos dirigidos a su fortalecimiento y eficiencia de forma sostenible, con la finalidad de que prevengan, investiguen y persigan los delitos de forma efectiva y que, de esta manera, cumplan con su misión de proteger a la ciudadanía y garantizar el Estado de derecho. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Para garantizar su desarrollo, las instituciones de seguridad pública deberán establecer reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados que regulen su organización y funcionamiento. Entre ellos deberán comprenderse, al menos, el servicio profesional de carrera, los esquemas de profesionalización, así como el Régimen Disciplinario de sus integrantes. Asimismo, deberán establecer órganos colegiados en donde se tomen las decisiones ordinarias y extraordinarias respecto a la planeación, dirección, ejecución y control interno sobre las convocatorias de reclutamiento, procesos de selección, promociones de grado y demás asuntos relacionados con el desarrollo de las instituciones de seguridad pública.

El Secretariado Ejecutivo establecerá las bases a las que se sujetarán estos procesos, así como los esquemas de evaluación, certificación y acreditación para garantizar el avance y desarrollo institucional.

Artículo 69 Bis. Las instituciones de seguridad pública deberán emitir la normativa específica para el establecimiento de los procesos de desarrollo, la que deberá incluir, de manera enunciativa, más no limitativa: (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. Reglamento del servicio profesional de carrera, que incluya las modalidades de promoción de grado y los procedimientos para la obtención de estímulos y condecoraciones, así como las causas y procedimientos de separación del cargo por incumplimiento a los requisitos de permanencia, y

II. Reglamento del régimen disciplinario, que incluya el catálogo de faltas disciplinarias, así como de correctivos y sanciones.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Asimismo, las Instituciones de Seguridad Pública deberán desarrollar un expediente electrónico en donde se registren todos los datos e incidencias relacionadas con el servicio profesional de carrera de sus integrantes.

Artículo 70. Las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría, al Secretariado Ejecutivo y a las demás instituciones de seguridad pública, incluyendo sus titulares, en el estado serán consideradas personal de seguridad pública y de confianza, por lo que deberán sujetarse a evaluaciones de control de confianza en los términos de esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y las demás que les sean aplicables. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

El personal de seguridad pública disfrutará de las medidas de protección al salario y de las prestaciones mínimas establecidas en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; gozará de seguridad social, y sus relaciones jurídicas se regirán en términos de lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, según corresponda.

La designación del personal de seguridad pública se realizará en términos de esta Ley y demás normativa aplicable; su remoción será libre, por lo que los efectos de su nombramiento o encargo se podrán dar por terminados en cualquier momento de conformidad con las disposiciones aplicables o en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 70 Bis. Los servicios que preste el personal de seguridad pública deberán realizarse en condiciones dignas y socialmente útiles, sin discriminación por motivo alguno y tutelando el acceso a las mismas oportunidades, procurando en todo momento la igualdad sustantiva. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

La remuneración del personal de seguridad pública deberá ser acorde con la calidad y riesgo de sus funciones, rango y puestos respectivos, así como en las comisiones que cumplan, tomando en cuenta para su determinación las bases que emita el Secretariado Ejecutivo en materia de salario digno y condiciones laborales.

Queda prohibida la contratación de personal para ejercer funciones policiales bajo esquemas de subcontratación o de aquellas modalidades que restrinjan el goce de las prestaciones y regímenes de seguridad social previstos en esta Ley.

Los sistemas de seguridad social del personal de seguridad pública deberán contemplar, como mínimo, servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, y licencias de maternidad y paternidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, las autoridades del Estado y los municipios deberán establecer y fortalecer los sistemas de seguridad social, estímulos y reconocimientos, a través de sistemas complementarios que comprendan seguros para sus familias o personas beneficiarias en caso de fallecimiento o incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 70- Bis 1. La promoción es el acto mediante el que se otorga a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, el grado o el rango inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Las promociones solo podrán conferirse atendiendo a la normativa aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán las modalidades y reglas específicas para la promoción de grados de sus integrantes. Entre estas modalidades se deberá establecer, al menos, la de concurso por convocatoria abierta. Para el establecimiento de las reglas específicas deberán considerarse, al menos: el cumplimiento de los requisitos de permanencia, el grado de estudios, la profesionalización continua, el tiempo cumplido en el grado actual, la antigüedad en la institución, los reconocimientos y condecoraciones obtenidas y el resultado de la evaluación del desempeño.

De manera enunciativa más no limitativa, los procesos de promoción deberán regirse por los principios de legalidad, transparencia, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, privilegiando que, del total de lugares ofertados en dichos procesos, se destine para mujeres, al menos, el porcentaje que estas representen en el estado de fuerza o la plantilla de elementos que integren la Institución de Seguridad Pública.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado o rango dentro de las Instituciones de Seguridad Pública, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 70 Bis 2. El régimen de condecoraciones y reconocimientos es el mecanismo por el que las Instituciones de Seguridad Pública otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de sus integrantes, así como fortalecer su identidad institucional. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Todo estímulo otorgado por las Instituciones de Seguridad Pública será acompañado de una constancia que acredite su otorgamiento, la que deberá ser integrada al expediente de la persona integrante y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Capítulo II **Servicio Profesional de Carrera**

(REFORMADA DENOMINACIÓN; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 71. El servicio profesional de carrera de las Instituciones de Seguridad Pública es el sistema integral de carácter obligatorio y permanente, conforme al que se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

individual, permanencia, promoción, reconocimiento, reingreso y terminación del servicio de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Para la vigilancia de su desarrollo y cumplimiento, el Secretariado Ejecutivo concentrará la información de los distintos servicios de carrera de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 72. Los fines del servicio profesional de carrera son: (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones, así como de igualdad sustantiva para las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y efectividad en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones de seguridad pública;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública para propiciar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

V. Los demás que establezcan la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 72 Bis. La antigüedad de las personas integrantes de las instituciones policiales se clasificará y computará, de la forma siguiente: (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la institución respectiva, y

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

Artículo 73. El servicio profesional de carrera de las instituciones policiales comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, los estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

que, en su caso, haya acumulado la persona integrante. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

El desarrollo policial se basará en la doctrina policial civil y se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. Las instituciones policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el registro nacional correspondiente antes de que se autorice su ingreso a estas; asimismo, deberá verificarse la autenticidad de los documentos presentados por las personas aspirantes, a través del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

II. Toda persona aspirante deberá contar con la evaluación de control de confianza aprobada y vigente que expida por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza correspondiente;

III. Ninguna persona podrá ingresar o reingresar a las instituciones policiales si no ha sido debidamente evaluada, aprobada en control de confianza y registrada en el registro nacional correspondiente;

IV. Solo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, aquellas personas aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de las personas integrantes en las instituciones policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la ley;

VI. Los méritos de las personas integrantes de las instituciones policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción de las personas integrantes de las instituciones policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de las personas integrantes de las instituciones policiales;

IX. Las personas integrantes podrán ser cambiadas de adscripción, con base en las necesidades del servicio, y

X. El Secretariado Ejecutivo establecerá los lineamientos generales relativos a cada una de las etapas del servicio profesional de carrera de las instituciones policiales, mismas que deberán implementarlos.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

El servicio profesional de carrera de las instituciones policiales es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que la persona integrante llegue a desempeñar en dichas instituciones.

La antigüedad de las personas integrantes de las instituciones policiales comprenderá todos sus años de servicio, incluidos aquellos en que haya ocupado un cargo de confianza.

En términos de las disposiciones aplicables, las personas titulares de las instituciones policiales podrán designar a las integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlas libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes al servicio profesional de carrera de las instituciones policiales.

Artículo 74. En términos de las disposiciones aplicables, las personas titulares de las instituciones policiales podrán designar al personal en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando sus grados policiales y derechos inherentes a la Carrera Policial.

Artículo 75. La organización jerárquica de las instituciones policiales tiene por objeto el ejercicio de la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones, considerando al menos las categorías siguientes:

I. **Comisarias** o comisarios; (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

II. **Inspectoras** o inspectores; (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

III. Oficiales, y

IV. Escala Básica.

Artículo 76. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos las jerarquías siguientes: (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. **Comisarias** o comisarios:

- a) General;
- b) **Jefa** o jefe, y
- c) **Comisaria** o comisario;

II. **Inspectoras** o inspectores:

- a) **General**;
- b) **Jefa** o jefe, y
- c) **Inspectora** o inspector;

III. Oficiales:

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- a) **Subinspectora** o subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial;

IV. Escala básica:

- a) Policía **primera** o primero;
- b) Policía **segunda** o segundo;
- c) Policía **tercera** o tercero, y
- d) Policía.

Artículo 77. Las instituciones policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en la presente Ley, los titulares de las instituciones municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Las instituciones estatales deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Las personas titulares de las categorías jerárquicas estarán facultadas para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 77 Bis. Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todas las personas integrantes de las instituciones policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo con su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 77 Bis 1. Los niveles escalafonarios y procedimientos de ascenso dentro del servicio profesional de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia, se deberán establecer en sus propias leyes. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 78. El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Artículo 79. La remuneración del personal de las instituciones policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un Sistema Estatal de retiro digno.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

De igual forma, las personas titulares de las instituciones policiales tanto del Estado como de los municipios, deberán establecer sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 79 Bis. El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de estas. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 79 Bis 1. El reclutamiento es el proceso a cargo de las instituciones de seguridad pública, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas que cubran el perfil y los demás requisitos establecidos en esta, para ocupar una plaza, vacante o de nueva creación. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 79 Bis 2. El reclutamiento tiene por objeto: (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. Atraer aspirantes susceptibles de ingresar a las instituciones de seguridad pública, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente Ley, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

II. Establecer y cumplir los lineamientos y procedimientos que regulen el ingreso de las personas aspirantes;

III. Establecer los criterios que permitan la captación de personas aspirantes idóneas de acuerdo a los perfiles de grado y cargo, y

IV. Difundir las convocatorias que contengan los requisitos de ingreso a las instituciones de seguridad pública.

Artículo 79 Bis 3. En el proceso de reclutamiento, se vigilará que se lleven a cabo las etapas siguientes: (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. Publicación y difusión de la convocatoria en tiempo y forma;

II. Registro de solicitudes;

III. Cierre del registro;

IV. Evaluaciones, y

V. Publicación y difusión de resultados de las evaluaciones.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 79 Bis 4. La convocatoria es un instrumento administrativo mediante el cual se publican las bases para el ingreso y promoción en la Carrera Policial. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 79 Bis 5. La convocatoria a que hace referencia el artículo anterior deberá ser publicada y difundida en los lugares más visibles, en los medios de comunicación electrónicos oficiales y en el portal oficial de las instituciones de seguridad pública, así como en los demás que determinen los órganos colegiados vigilantes de la Carrera Policial, y contendrá como mínimo los aspectos siguientes: (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

- I. Los requisitos que deberán reunir las personas aspirantes;
- II. La documentación que deberán presentar;
- III. Las modalidades y características del concurso para el ingreso o promoción;
- IV. Las categorías y niveles de las vacantes correspondientes;
- V. El lugar, día y hora en que se llevará a cabo el registro de aspirantes y la presentación de la documentación solicitada;
- VI. La duración de los estudios de formación y capacitación;
- VII. El calendario de actividades a realizar, que comprenderá la aplicación de exámenes y notificación de resultados de cada etapa del procedimiento de selección, y
- VIII. El documento de manifestación expresa, de conformidad para someterse a las evaluaciones de control de confianza y de más procesos a que se refieren las disposiciones aplicables.

Artículo 79 Bis 6. La convocatoria podrá ser pública y abierta o cerrada, dirigida a toda persona aspirante que cumpla con los requisitos, y que desee ingresar a las instituciones de seguridad pública o en su caso, participar en los procesos de promoción respectivos, cuidando que en la misma no exista discriminación por razón de sexo, género, religión, estado civil, origen étnico o condición social, o cualquier otra que viole el principio de equidad e igualdad de oportunidades. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 80. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre las personas aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las instituciones policiales.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre las personas aspirantes aceptadas, **las que, durante el proceso y hasta en tanto no sean admitidas, no tendrán ningún tipo o vínculo jurídico o**

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

administrativo con la institución respectiva. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 81. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al concluir la etapa de formación inicial o capacitación en las academias o institutos de capacitación policial, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley, por lo que las personas aspirantes deberán cumplir con los requisitos siguientes: (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

- I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido la enseñanza media superior o su equivalente y, para las áreas de investigación, acreditar haber concluido la enseñanza superior o su equivalente;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;
- X. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;
- XI. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de esta;
- XII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar,

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XIV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y

XV. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 82. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo, por lo que las personas integrantes del servicio policial deberán cumplir con los requisitos siguientes: (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;

II. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

VIII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal;

IX. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;

X. No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días;

XI. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;

XII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar,

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XIII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y

XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El servicio profesional de carrera en las instituciones de procuración de justicia comprenderá lo relativo a las personas Ministerios Públicos y a las y los peritos. Contará con un sistema de rotación del personal; determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos; contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos; buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones; contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal, y contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

El ingreso al servicio profesional de carrera en las instituciones de procuración de justicia se hará por convocatoria pública; los requisitos para ingreso y permanencia a personas Agentes del Ministerio Público y Peritos se establecerán en sus propias normas.

Artículo 83. La promoción es el acto mediante el cual se otorga a personas integrantes de las instituciones policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las instituciones policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 84. Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todos los integrantes de las instituciones policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo con su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

Artículo 85. La antigüedad se clasificará y computará para el personal de las instituciones policiales de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las instituciones policiales, y

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

Artículo 86. La terminación de la Carrera Policial se dará por las causas siguientes: (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. Jubilación;

II. Renuncia, y

III. Procedimiento disciplinario, el cual comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación, así como los procedimientos y los medios de impugnación a que haya lugar.

La terminación de la Carrera Policial se sujetará a lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86 Bis. Los procedimientos de separación y remoción se sujetarán a las leyes y normas aplicables, que comprenderán cuando menos los siguientes aspectos: (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

La terminación de la Carrera Policial será:

I. Ordinaria, que comprende:

a) Renuncia;

b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones;

c) Muerte, y

d) Jubilación o retiro;

II. Extraordinaria, que comprende:

a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia o por mandamiento jurisdiccional;

b) Cuando habiendo sido convocado a presentar los exámenes de control y confianza, se abstenga o rehusé a practicarlos, o cuando habiéndolos realizados abstuviesen una calificación no aprobatoria, y

c) Destitución por incurrir en causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario o por mandamiento judicial.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

El cambio de la administración pública estatal, municipal o de los mandos, no constituirá una causa para separar o remover a las personas integrantes de las instituciones policiales que se encuentren dentro de la Carrera Policial.

Al concluir el servicio se deberá entregar a la persona servidora pública designada para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo la responsabilidad o custodia de la persona integrante mediante acta de entrega recepción.

En el caso de terminación de la Carrera Policial por incapacidad permanente o por muerte, la Institución de Seguridad Pública deberá garantizar, al menos, pensión por invalidez o vida, seguros para sus familias y personas beneficiarias, apoyo para gastos funerarios, asistencia médica y de rehabilitación, según sea el caso.

Artículo 86 Bis 1. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que las rijan, podrán ser reubicadas, sin discriminación, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 86 Bis 2. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva solo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona destituida, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal. Tal circunstancia será inscrita en el registro nacional correspondiente. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Artículo 86 Bis 3. Las solicitudes de reingreso al servicio profesional de carrera se analizarán y, en su caso, se concederán siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por renuncia. En el caso de que el personal haya renunciado, la existencia de sanciones posteriores que resulten de procedimientos iniciados durante el tiempo que prestaba sus servicios no será impedimento para registrarlas en su expediente personal. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán establecer su propia normativa para tal efecto la que deberá considerar al menos los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 81. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 87. El personal policial podrá ser removido del cargo por causas no imputables a la institución policial a que pertenece, en los casos siguientes:

I. Faltar por más de tres días continuos o 5 días discontinuos al servicio sin causa justificada en un periodo de treinta días naturales;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

II. Haberse iniciado proceso penal en su contra por causas ajenas al servicio y le recaiga una sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria;

III. Incumplir los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal;

IV. Portar el arma de cargo fuera del servicio, horario, misión o comisión sin autorización de la institución correspondiente;

V. Poner en peligro a las personas, sus bienes y derechos por imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VI. Asistir a sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones policiales;

VII. Desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

VIII. Revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo, excepcionalmente cuando se trate de orden emitida por autoridad jurisdiccional;

IX. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

X. Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo personal policial tiene derecho;

XI. Dirigir, organizar o participar en movilizaciones, paros de servicio o cualquier otra manifestación o protesta en contra de sus superiores o de la institución policial dentro o fuera de su servicio;

No aplicará esta hipótesis cuando el presunto infractor haya ejercido previamente el derecho de petición previsto en el artículo 80 de la Constitución Federal sin haber recibido la respuesta;

XII. Abandonar el servicio nombrado o abstenerse a recibirlo sin causa justificada;

XIII. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la corporación;

XIV. Destruir, no recabar o recoger datos de pruebas necesarios u obtener indebida o ilícitamente datos de pruebas para los cuales los ordenamientos legales prevean una tramitación especial;

XV. Introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XVI. Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones, y

XVII. Las demás que establezca el reglamento que al efecto se expida.

Artículo 88. Contra las resoluciones que impongan las sanciones previstas en la Ley, procede el recurso de reconsideración ante la autoridad que la emitió, que tendrá por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida conforme a las bases establecidas en el reglamento correspondiente.

La resolución definitiva recaída al recurso de reconsideración será firme, por consecuencia no procede recurso o medio de impugnación ordinario alguno.

La acción para impugnar la remoción prescribirá en cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 89. El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

Artículo 90. La certificación es el proceso mediante el cual el personal policial se somete a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, tiene por objeto:

I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional, y

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos del personal de las instituciones policiales:

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y
- f) Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Artículo 91. El Certificado tendrá por objeto acreditar que la servidora o servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones policiales y de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 92. El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Estatal que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 93. El personal de confianza de las unidades administrativas del Sistema Estatal, del Secretariado Ejecutivo, de los Centros Estatales, incluso sus titulares, y de las dependencias y áreas que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a las personas integrantes del Consejo Estatal, se considerará personal de seguridad pública y serán de libre designación y remoción; se sujetará a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Para tal efecto, se emitirá el acuerdo respectivo por el que se determinen dichas unidades administrativas.

Capítulo III Profesionalización

Artículo 94. El programa rector de profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, las actividades y los contenidos mínimos para la profesionalización de las personas que integran las instituciones de seguridad pública. Deberá desarrollarse de forma transversal con perspectiva de género, de derechos humanos, de interés superior de la niñez, de interculturalidad e interseccionalidad. Dicho programa deberá fomentar, en todo momento, la prevención de violaciones a derechos humanos, del ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los adultos mayores y del maltrato animal. Además, incluirá programas específicos en formación cívica y ética,

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

responsabilidades de las personas servidoras públicas y valores inherentes a la seguridad pública, la procuración de justicia y el cuidado de la población. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

La adecuada profesionalización del personal de las Instituciones de Seguridad Pública del se garantizará a través de la Universidad Policial del Estado de Guerrero, responsable de aplicar el Programa Rector de Profesionalización y que deberá contar con instalaciones y personal docente para llevar a cabo su función.

El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación para los perfiles policiales, ministeriales, periciales y penitenciarios fomentará que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, las habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño del servicio público.

Artículo 95. En materia de planes y programas de profesionalización para las instituciones policiales, la Secretaría tendrá la facultad de vigilar:

I. El cumplimiento por parte de los integrantes de las instituciones policiales del contenido del Programa Rector de Profesionalización;

II. La validación de la profesionalización de los integrantes de las instituciones policiales municipales apegado al Programa Rector de Profesionalización;

III. El diseño, la actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos a las instituciones policiales;

IV. Las estrategias y políticas para la actualización y especialización de los integrantes de las instituciones policiales;

V. Los programas de investigación académica en materia policial, y

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Capítulo III Bis **Política Nacional de Acreditación y Certificación de las** **Instituciones de Seguridad Pública y sus integrantes**

(ADICIONADO CON SUS SECCIONES I Y II, INTEGRADAS POR LOS ARTÍCULOS 95 BIS, 95 BIS 1, 95 BIS 2, 95 BIS 3, 95 BIS 4, 95 BIS 5, 95 BIS 6 Y 95 BIS 7; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Sección I **Acreditación y Certificación de las Instituciones de** **Seguridad Pública y sus integrantes**

Artículo 95-Bis. El Secretariado Ejecutivo es el encargado de establecer la política estatal en materia de acreditación y certificación para las instituciones de seguridad pública y de los centros de comando y control del estado y los municipios, y la de certificación individual del personal adscrito a estas. La política estatal será aplicable a las personas servidoras públicas en instituciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias.

La citada política deberá incluir los tipos de acreditación y la clasificación de los grados de certificación institucional que podrán obtener las instituciones de seguridad pública, así como los estándares y las evaluaciones necesarias para su otorgamiento.

La acreditación institucional habilitará a una institución de seguridad pública a realizar evaluaciones en una determinada materia y a prestar servicios de certificación de personal.

La certificación institucional de una institución de seguridad pública reflejará el nivel de cumplimiento de los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo.

Artículo 95 Bis 1. Las instituciones de seguridad pública deberán cumplir con los estándares y las evaluaciones establecidas por el Secretariado Ejecutivo, así como con los procedimientos, protocolos, las metodologías y directrices que se deriven de dichos estándares en sus diversas materias, incluida la de control de confianza.

El Secretariado Ejecutivo deberá realizar las evaluaciones del nivel de cumplimiento de los estándares por parte de las instituciones de seguridad pública y, derivado de ellas, otorgar el tipo de acreditación o el grado de certificación institucional que corresponda.

Artículo 95 Bis 2. La certificación individual es el proceso por el que las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones para comprobar conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias, para el correcto desempeño de sus labores conforme a los perfiles establecidos por el Secretariado Ejecutivo.

Artículo 95 Bis 3. El certificado individual de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública será indispensable para los procesos de permanencia, desarrollo, promoción, profesionalización y especialización de sus integrantes.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

El Secretariado Ejecutivo será responsable de emitir y publicar, tanto los perfiles requeridos, como el proceso de certificación, el que deberá basarse en instrumentos de medición cuantitativos y cualitativos, sustentados en metodologías razonables y actualizadas.

Las instituciones de seguridad pública reconocerán la vigencia y validez de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones en el registro nacional correspondiente.

Sección II **Evaluaciones de control de confianza**

Artículo 95 Bis 4. Las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto:

I. Reconocer habilidades, destrezas y actitudes, para que las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública realicen sus funciones conforme a los perfiles aprobados para tal efecto, e

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose, cuando menos, a los siguientes aspectos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública:

a) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

b) Ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

c). Ausencia de cualquier vínculo con organizaciones delictivas y sus integrantes;

d) No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal y no estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como persona servidora pública;

e) No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal,
y

f) Los demás que se establezcan en los criterios y lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Solo podrán incorporarse a las instituciones de seguridad pública las personas que obtengan un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza realizadas por los centros de control de confianza debidamente certificados o acreditados para ello.

Artículo 95 Bis 5. Los lineamientos que se emitan para las evaluaciones de control de confianza deberán contener, al menos, lo siguiente:

- I. Los plazos para su otorgamiento;
- II. La vigencia de su validez, y
- III. El proceso para su revalidación.

La revalidación periódica de estas evaluaciones será requisito indispensable para la permanencia y deberá inscribirse en el registro estatal y nacional correspondiente.

Artículo 95 Bis 6. Las evaluaciones de control de confianza perderán validez cuando las personas servidoras públicas:

- I. Sean separadas de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Sean removidas de su encargo;
- III. No obtengan la revalidación de dicha evaluación;
- IV. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 86 de esta Ley, y
- V. Las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

En cualquiera de los supuestos anteriores deberá actualizarse el registro nacional correspondiente.

Artículo 95 Bis 7. Las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normativa aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente Ley.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Capítulo IV Régimen disciplinario

Artículo 96. El régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, la cultura cívica, el amor a la patria, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el pleno respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos, por lo que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán apegarse a su estricta observancia.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Este régimen disciplinario es aplicable al personal de las instituciones de seguridad pública que son integrantes del servicio profesional de carrera conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 97. El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal y local, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación:

Artículo 98. Las instituciones policiales, establecerán una Comisión de Honor y Justicia y una Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención, proximidad social y reacción.

En la Fiscalía General del Estado se integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de la policía ministerial.

Las instituciones de Seguridad Pública establecerán unidades a las que el público tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones del personal policial, con las que se iniciará, en su caso, la carpeta de investigación administrativa.

El incumplimiento de los requisitos de permanencia no será considerado una falta disciplinaria, por lo que no dará lugar a la imposición de correctivos o sanciones previstas en el régimen disciplinario. Dicho incumplimiento deberá ser tramitado mediante el procedimiento de separación del servicio, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables. (ADICIONADO ULTIMO PÁRRAFO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 98 Bis. El régimen disciplinario de todas las instituciones de seguridad pública será el aplicable ante el incumplimiento de sus obligaciones previstas en la presente Ley o las que estén contenidas en otras normas. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 98 Bis 1. El incumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, señaladas en el presente título dará lugar a la imposición de: (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. Correctivos disciplinarios, o

II. Sanciones.

Capítulo V **Comisión de Honor y Justicia** **y Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial**

Artículo 99. Las Comisiones de Honor y Justicia y del Servicio Profesional de Carrera Policial de las instituciones de seguridad pública, son instancias colegiadas para conocer, resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del régimen disciplinario y de la Carrera Policial, respectivamente, e imponer las sanciones que correspondan. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Su estructura, y funcionamiento organización se establecerá en su reglamento específico.

Artículo 99 Bis. Las sanciones disciplinarias son medidas previstas por la ley para el personal integrante de las instituciones de seguridad pública que incurra en las conductas sancionadas por el régimen disciplinario o en el incumplimiento de sus obligaciones. Las sanciones aplicables serán proporcionales a la gravedad de la falta y consistirán en: (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. Suspensión del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo hasta por treinta días, para faltas no graves;

II. Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado, o,

III. Remoción, para las faltas graves que impliquen una afectación sustancial al servicio, violaciones graves a derechos humanos o pérdida de confianza institucional.

En la imposición de sanciones se deberá tomar en cuenta el impacto en el servicio, grado de dolo o negligencia, y reincidencia. Asimismo, se deberán respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia, y será independiente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 99 Bis 1. Las faltas deberán clasificarse en graves y no graves, conforme a los criterios establecidos por la normativa interna de cada institución de seguridad pública, la que deberá establecer de manera expresa y específica esta clasificación y las sanciones aplicables a cada falta, en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Con independencia de la clasificación que se haga en la normativa aplicable, constituye falta grave el incumplimiento de las conductas a que se refieren el párrafo segundo, las fracciones XIV, XLIII, XLIV, XLV del artículo 68.

Artículo 99 Bis 2. Las conductas vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Las instituciones deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.

Con independencia de la investigación o procedimiento administrativo, cuando las conductas constituyan la probable comisión de un delito, las autoridades que investiguen o substancien el procedimiento darán vista al Ministerio Público sin dilación y aplicando en todo momento la perspectiva de género.

Artículo 99 Bis 3. El procedimiento sancionador deberá constar de las siguientes etapas: (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

- I. Inicio formal del procedimiento;
- II. Notificación personal y emplazamiento;
- III. Admisión y desahogo de pruebas;
- IV. Audiencia única, y
- V. Cierre de instrucción y resolución.

Las autoridades disciplinarias deberán resolver los procedimientos disciplinarios en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la fecha de inicio formal del procedimiento. La inobservancia injustificada de este plazo será causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 99 Bis 4. La autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo será distinta de aquella que investigue y de la que resuelva. Será responsable de dictar el acuerdo de inicio, así como de realizar el emplazamiento correspondiente, de la recepción, admisión o desechamiento, preparación y desahogo de pruebas, y de la conducción de la audiencia única y el cierre de instrucción. La

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

autoridad sustanciadora del procedimiento disciplinario sancionador será distinta de aquella que tramite la separación del cargo por incumplimiento de requisitos de permanencia, la que estará a cargo de las instancias responsables del servicio profesional de carrera. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 100. La Comisión de Honor y Justicia, conocerá y resolverá los siguientes asuntos:

- I. Sancionar el incumplimiento a los principios de actuación policial, las causales de remoción, en que incurran los miembros de la Policía Estatal;
- II. Aplicar las sanciones a los elementos policiales en todos sus niveles jerárquicos por incumplimiento a sus deberes policiales;
- III. Presentar ante la autoridad competente, las denuncias de hechos que en su concepto puedan constituir delito realizados por los miembros de la Policía;
- IV. Conocer y resolver los recursos administrativos que presenten los miembros de la Policía;
- V. Instaurar los procedimientos administrativos correspondientes en los casos en que los elementos no hayan aprobado la evaluación del desempeño, y
- VI. Las demás que le asigne otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 101. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, conocerá de todas controversias que se deriven de los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los elementos policiales por incumplimiento a los requisitos de permanencia.

Artículo 102. La Comisión de Honor y Justicia y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, llevarán un registro de datos de las resoluciones que emitan. Dichos datos se incorporarán a la base de datos de las faltas administrativas y sanciones del Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública.

Capítulo VI **Procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia** **y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial**

Artículo 103. El superior jerárquico inmediato del personal policial presunto infractor enviará sin demora por escrito ante el área de asuntos internos correspondiente, las denuncias cuando en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, deba generarse la instancia del Comisión de Honor y Justicia.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 104. Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su finalidad es preservar la disciplina, el respeto, el orden y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes a este personal. Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo, por lo que el personal de las instituciones policiales podrá ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios que serán al menos: (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Cambio de adscripción o de servicio;
- III. Suspensión de funciones;
- IV. Descuento Salarial;
- V. Arresto;
- VI. Disculpa pública;
- VII. Trabajo en favor de la comunidad, o
- VIII. Arresto.

De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, el personal con correctivo disciplinario deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida.

La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente personal de las personas servidoras públicas integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas con promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal.

Artículo 105. Los correctivos disciplinarios previstos, podrán ser impuestos por el superior del infractor en la línea o cadena de mando respectiva, o bien por el que ejerza el mando, mediante mecanismos ágiles y sencillos, sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad; la contravención podrá ser objeto de sanción en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 106. La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurra el personal de las instituciones policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 106 Bis. El área de asuntos internos de las instituciones de seguridad pública podrá especializarse por materia, grado o territorio. Tendrá facultades de supervisión y verificación de los servicios y del cumplimiento normativo, así como para iniciar y tramitar investigaciones sobre conductas sancionables, en cuyo caso, una vez concluida la investigación, y previa garantía de audiencia, remitirá al órgano colegiado competente para el inicio del procedimiento sancionador correspondiente. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 106 Bis 1. El área de asuntos internos y el órgano colegiado de honor y justicia podrán aplicar medidas precautorias y medidas cautelares, con los siguientes propósitos: (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

- I. Evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impedir que continúe la conducta que dio origen a la presunta falta disciplinaria;
- III. Evitar obstaculizar el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa,
- IV. Evitar un daño al patrimonio de la institución de seguridad pública de que se trate.

Artículo 107. El procedimiento que se instaure al personal policial ante la Comisión de Honor y Justicia o la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, iniciará con la solicitud fundada y motivada del área de asuntos internos, quien integrará y remitirá para tal efecto la carpeta de investigación del presunto infractor o inconforme, según el caso, en el que se puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad o la inconformidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquellos y formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se derive del expediente del personal policial, expondrá los elementos a tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el presunto infractor o inconforme y manifestará todo lo que resulte pertinente.

Para el caso de que las quejas, denuncias o inconformidades presentadas ante el área de asuntos internos no sean atendidas y resueltas conforme a derecho a juicio del interesado, podrá tramitarse recurso de inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, debiendo expresar los motivos del desacuerdo con la resolución o inactividad con la que esté inconforme ante el superior jerárquico, quien resolverá en definitiva en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes.

Artículo 108. El área de asuntos internos, previo o durante el desahogo del procedimiento de investigación podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, si a juicio de la unidad investigadora así conviene al servicio o para la correcta conducción de las investigaciones, la suspensión temporal de funciones no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 109. La suspensión temporal de funciones a que se refiere el artículo anterior suspenderá los efectos del servicio, cargo, comisión o especialidad y surtirá efectos desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

Artículo 110. El procedimiento que se seguirá ante las Comisiones de Honor y Justicia y del Servicio Profesional de Carrera Policial, se establecerá en su reglamento específico que al efecto se expida.

Artículo 111. El Servicio de Carrera de los policías ministeriales, peritos y agentes del ministerio público de la Fiscalía General del Estado, se establecerá en su legislación correspondiente, conforme a las disposiciones que al efecto determina la Ley General.

Capítulo VII Prescripción

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS 111 BIS Y 111 BIS 1
P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 111 Bis. En caso de remoción, las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública recibirán el pago de haberes, salarios y prestaciones efectivamente devengadas a la fecha en que esta surta sus efectos.

El derecho a reclamar los haberes, salarios y prestaciones devengadas a que se refiere el párrafo anterior prescribirá en un año, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

La acción para impugnar la remoción prescribirá en cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

Artículo 111 Bis 1. La prescripción extingue la facultad de la autoridad competente para imponer sanciones disciplinarias y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continuo.

Los plazos de prescripción serán los siguientes:

- I. Tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves conforme a la normativa aplicable, o
- II. Siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.

La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Capítulo VIII Caducidad

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS 111 BIS 2 Y 111 BIS 3
P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 111 Bis 2. El procedimiento caduca cuando, cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procedimental ni promoción durante un término mayor de un año y será dictada por la autoridad a que se le haya caducado. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procedimental o en que se haya hecho la última promoción.

Artículo 111 Bis 3. La determinación que decrete la caducidad será dictada por la autoridad a quien se le caducó, a petición del presunto infractor o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven. La caducidad operará de pleno derecho, por el simple transcurso del término indicado. En caso de que se considere notificar la resolución que declare la caducidad, se hará a través de las listas fijadas en los estrados. Cuando se determine la caducidad, se procederá al archivo de las actuaciones.

Título Sexto Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 112. Con el objeto de recopilar, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar, actualizar, preservar y utilizar la información que diariamente generen las instituciones de Seguridad Pública, se establece un **Sistema Estatal de Información**, que será operado por **personal del Centro Estatal de Información e inteligencia Policial**, quien a su vez se coordinará con las instituciones de seguridad pública para suministrar la información a la Base de Datos, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Uso de Tecnologías. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 112 Bis. El Sistema Estatal de Información es un conjunto integrado, organizado y sistematizado de registros y bases de datos Estatales. Se compone por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones y el ejercicio de sus atribuciones en el marco de sus facultades, a través de las acciones de suministro, integración, registro, sistematización, actualización e intercambio de información. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

El Sistema Estatal de Información tendrá por objeto ser el sistema en el que las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia o penitenciarias, y los Centros de Comando y Control, compartan, actualicen y consulten diariamente la información que generen para cumplir, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y los planes y programas locales en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

El Sistema Estatal de Información se vinculará con el Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal. El Sistema Estatal de Información será regulado por el Secretariado Ejecutivo, quien emitirá los lineamientos generales y metodología de alimentación correspondientes a cada base de datos y registro Estatales que lo conforman.

Artículo 112 Bis 1. Las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia o penitenciarias, tendrán acceso a la información contenida en los registros y bases de datos del Sistema Estatal de Información, para el ejercicio de sus funciones de prevención, investigación y persecución de los delitos, reinserción social de personas sentenciadas, la sanción de las infracciones administrativas, o aquellas que lleven a cabo como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, de acuerdo con la normativa aplicable. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

El acceso al Sistema Estatal de Información estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, convenios y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 112 Bis 2. La Secretaría contará con las siguientes atribuciones en relación con el Sistema Estatal de Información: (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

- I. Operar los sistemas e instrumentos tecnológicos que sustentan al Sistema Estatal de Información;
- II. Implementar las políticas de acceso de las Instituciones de Seguridad Pública al Sistema Estatal de Información;
- III. Realizar e instruir las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad Pública las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Estatal de Información;
- IV. Establecer lineamientos para la integración, funcionalidad, operación, reconstrucción, seguridad, preservación y el respaldo de la información que integra el Sistema Estatal de Información;
- V. Atender las solicitudes de actualización, modificación o eliminación de información requeridas por las Instituciones de Seguridad Pública, siempre que cumplan con los requisitos y con la normativa correspondiente;
- VI. Proponer al Consejo Estatal los programas en materia de desarrollo y modernización tecnológica;
- VII. Diseñar, implementar y evaluar los programas de capacitación para el uso y operación de los sistemas de la plataforma tecnológica, y
- VIII. Las demás que determinen las normativas aplicables.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 112 Bis 3. El Secretariado Ejecutivo contará con las siguientes atribuciones en relación con el Sistema Estatal de Información: (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. Emitir las políticas, los lineamientos, manuales y criterios para el suministro, intercambio, la periodicidad, el nivel de desagregación, la sistematización y actualización de la información que, sobre seguridad pública, generan las Instituciones de Seguridad Pública y regulen a los registros Estatales y las bases de datos que componen el Sistema Estatal de Información;

II. Utilizar la información del Sistema Estatal de Información para generar productos que apoyen la planificación de acciones orientadas a alcanzar los objetivos de la seguridad pública;

III. Incorporar al Sistema Estatal de Información la información sobre impartición de justicia que se obtenga a través de los convenios con el Poder Judicial del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

IV. Celebrar convenios con entes públicos o privados para la incorporación de información al Sistema Estatal de Información;

V. Evaluar la calidad, oportunidad y completitud de la información contenida en los registros Estatales y las bases de datos del Sistema Estatal de Información, y

VI. Las demás que determinen las normativas aplicables.

La regulación de los registros estatales, incluyendo los lineamientos específicos y la metodología de integración y alimentación, estará a cargo del Secretariado Ejecutivo y deberá prever, al menos, su objeto, integración, funcionamiento, datos mínimos y periodo de actualizaciones.

La información proporcionada por las instituciones de procuración de justicia para la integración de los Registros Estatales no implica una afectación a su autonomía.

Artículo 112 Bis 4. Las instituciones de procuración de justicia deberán compartir al Sistema Estatal de Información la información necesaria para integrar el Registro Estatal de Eficiencia Ministerial de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Secretariado Ejecutivo. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Dicho Registro deberá contener, por lo menos:

I. Actas de hechos, circunstanciadas o similares;

II. Denuncias recibidas y su clasificación jurídica;

III. Determinaciones ministeriales adoptadas, ya sea judicialización, archivo, no ejercicio de la acción penal, acumulación, incompetencia u otras similares;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

IV. Vinculaciones a proceso;

V. Acuerdos reparatorios, criterios de oportunidad y otras formas de solución alterna aplicadas;

VI. Etapa procesal, y

VII. Las demás que determinen las normativas aplicables y el Consejo Estatal.

El suministro de esta información se realizará bajo los principios de objetividad, protección de datos personales y uso legítimo de la información, y no afectará el ejercicio de la facultad de conducción y persecución penal de las instituciones referidas.

El tratamiento de datos personales deberá apegarse al cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 112 Bis 5. Las bases de datos constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en el Sistema Estatal de Información que comparten las Instituciones de Seguridad Pública relativa a la incidencia delictiva, las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños, procesos penales, sentencias o ejecución de penas, y aquellas que determine el Consejo Estatal. (ADICIONADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 113. El **Sistema Estatal de Información**, estará integrado por una Base de Datos con los registros estatales y municipales siguientes: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. Criminal;

II. Personal de seguridad pública **y privada**; (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

III. Personal y equipo de los servicios de seguridad privada;

IV. Armamento, municiones y equipo;

V. Vehículos **de seguridad pública y privada**; (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

VI. **Biométricos de personal de seguridad pública y privada**; (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

VII. **Decomiso de Teléfonos celulares**; (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

VIII. Medidas cautelares;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

IX. Soluciones alternas y formas de terminación anticipada de personas privadas de su libertad; (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

X. Sentenciados y procesados en el estado; (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XI. De las faltas administrativas y sanciones;

XII. Registro Público Vehicular;

XIII. Del Sistema Penitenciario;

XIV. De llamadas al servicio de emergencia y asistencia telefónica 9-1-1 (nueve, uno, uno);

XV. De la información de los Comités de Consulta y Participación Ciudadana;

XVI. De los consejos municipales, intermunicipales e instancias regionales;

XVII. De la estadística de seguridad pública;

XVIII. De casos de violencia contra las mujeres;

XIX. De personas desaparecidas y localizadas;

XX. De víctimas;

XXI. De armas de fuego decomisadas por instituciones de seguridad pública del Estado y municipal; (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XXII. De Licencias de Conducir;

XXIII. De Llamadas de Denuncia Anónima 089;

XXIV. De Detenciones; (REFORMADA; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XXV. Del sistema Estatal de Incidencia Delictiva; (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XXVI. Del servicio de Protocolo Violeta; (REFORMADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XXVII. De Incidencia Delictiva; (ADICIONADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XXVIII. De Mandamientos Judiciales; (ADICIONADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

XXIX. De Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños; (ADICIONADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XXX. De Eficiencia Ministerial; (ADICIONADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XXXI. De Vehículos Robados y Recuperados, y (ADICIONADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

XXXII. Los demás necesarios para la operación del Sistema Estatal. (ADICIONADA; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 114. La utilización de los registros del Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública, se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad, consulta y utilización por parte de los servidores públicos en el ejercicio de funciones oficiales, previa asignación de cuenta de usuario que el **Centro Estatal de Información e Inteligencia Policial** gestione ante la instancia competente, **conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Uso de Tecnologías.** (REFORMADO; P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Artículo 115. La persona titular de la Secretaría dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre seguridad pública.

Artículo 116. Las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o cualquier otra, estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Estatal de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Cada Institución de Seguridad Pública será responsable de la información que alimente al registro estatal y bases de datos del Sistema Estatal de Información. Solo la Institución de Seguridad Pública que la haya compartido podrá decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que esta establezca.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán actualizar la información requerida en todas las bases de datos y registros de este sistema, de manera diaria, constante y permanente, con información objetiva, veraz y verificada.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Estatal de Información podrá ser certificada por la autoridad que la haya generado y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Estatal de Información, así como en los registros estatales y la información contenida en ellos, en materia de

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema estatal de Información.

No se clasificará como reservada aquella información estadística requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para los Censos Nacionales de Gobierno, la que se apegará a las políticas de confidencialidad de este organismo autónomo.

Artículo 117. Las instituciones de Seguridad Pública, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su red local correspondiente, con las Bases de Datos, previstas en la presente Ley.

Capítulo II Registro Administrativo de Detenciones

Artículo 118. El Registro Estatal de Detenciones forma parte del Sistema Estatal de Información, por lo que podrá ser utilizado por el Centro Estatal de Información **e inteligencia** Policial en los términos previstos por la Ley Nacional del Registro de Detenciones y la presente Ley. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 119. El personal policial que realice detenciones, deberá dar aviso administrativo de inmediato al Centro Estatal de Información **e inteligencia** Policial a través del Registro Administrativo de Detenciones, quien a su vez informará al Centro Nacional de Información, de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional del Registro de Detenciones. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Capítulo III Informe Policial Homologado

Artículo 120. El personal policial que realice una detención deberá elaborar el **Informe Policial Homologado**, en el que se registrarán las actividades e investigaciones realizadas, debiendo describir los hechos con objetividad, exhaustividad y veracidad, para su presentación obligatoria ante el Ministerio Público. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Capítulo IV Sistema Único de Información Criminal

Artículo 121. El Sistema Único de Información Criminal se integrará con una base estatal de datos de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, sobre personas imputadas, procesadas o sentenciadas, incluyendo el procedimiento en materia de justicia para adolescentes, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

Artículo 122. Dentro del Sistema Único de Información Criminal se integrará una base estatal de datos de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, sobre personas imputadas, procesadas o sentenciadas, incluyendo el procedimiento en materia de justicia para adolescentes, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

Artículo 123. El Sistema de Información Penitenciaria es la Base de Datos que, dentro del Sistema Único de Información Criminal, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria del Estado en su respectivo ámbito de competencia.

La Base de Datos deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación de cada persona privada de su libertad con fotografía, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración del Sistema Único de Información Criminal.

Capítulo V **Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública**

Artículo 124. El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública y privada integrará información actualizada del personal de seguridad pública estatales, municipales, del Instituto de la Policía Estatal del Estado y de Seguridad Privada. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Este registro contendrá los datos que sean necesarios para identificar y localizar plenamente al servidor público, tales como biometrías (huellas digitales, toma del iris ocular y fotografías), datos de identificación, contacto, escolaridad, antecedentes y trayectoria en el servicio, conforme a la normativa aplicable.

Se realizarán actualizaciones en el registro cada vez que haya cambios de adscripción, modificaciones en los datos de información o bajas del personal.

Solo se registrará al personal que se encuentre inscrito en las bases de datos nacionales y cuente con su CUIP (Clave Única de Identificación Policial), que además haya sido evaluado y aprobado en los procesos de evaluación de control y confianza correspondientes.

Al momento de realizar el registro, se asignará al personal un Folio Estatal de Personal de Seguridad Pública (FEPSP) que servirá para su identificación y seguimiento dentro del sistema.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 125. Cuando al personal de las instituciones de Seguridad Pública se le dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.

Artículo 126. Las autoridades competentes del Estado y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública los datos relativos al personal de las instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley.

La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la Ley aplicable.

Capítulo VI **Registro Estatal de Armamento, Municiones y Equipo**

Artículo 127. Las instituciones de seguridad pública, además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras Leyes, mantendrán permanentemente actualizado el Registro Estatal de Armamento, Municiones y Equipo, el cual incluirá:

- I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y
- II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Artículo 128. La persona que ejerza funciones de seguridad pública sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 129. Las instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Dicha huella deberá registrarse en una base de datos del Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública.

Artículo 130. En el caso de que el personal de las instituciones de Seguridad Pública asegure armas o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Estatal de Armamento, Municiones y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las normas aplicables.

Artículo 131. El incumplimiento de las disposiciones de este capítulo dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Capítulo VII Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada

Artículo 132. El Estado y los municipios mantendrán permanentemente actualizado el Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, el cual incluirá por lo menos lo siguiente:

- I. Las medidas cautelares y suspensión condicional del proceso impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, delitos por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de esta;
- II. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento;
- III. La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las condiciones impuestas por el juez, y su cumplimiento o incumplimiento, y
- IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.

Capítulo VIII Registro de Armas de Fuego Decomisadas por Instituciones de Seguridad Pública del Estado y Municipal (ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS 132 BIS, 132 BIS 1 Y 132 BIS 2; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 132 Bis. Las instituciones de seguridad pública, estatal o municipal, que realicen el aseguramiento o decomiso de un arma de fuego, tienen la obligación ineludible e inmediata de registrar la siguiente información:

- I. Fecha, hora y lugar exactos del decomiso.
- II. Autoridad interviniente
- III. Identificación completa del arma:
- IV. Tipo (pistola, fusil, escopeta, etc.).
- V. Marca y Modelo.
- VI. Calibre.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

VII. Matrícula o Número de Serie visible.

VIII. Características especiales (modificaciones, aditamentos, estado).

IX. Cantidad de municiones y tipo

X. Circunstancias del decomiso (delito, flagrancia, cateo, etc.).

XI. Identificación de la persona detenida o relacionada.

Artículo 132 Bis 1. El Registro de Armas de Fuego Decomisadas por las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales deberá contar con los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar la interoperabilidad y el intercambio de información con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Fiscalía General del Estado.

Las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales deberán notificar a la Fiscalía General del Estado de cada decomiso de armas de fuego que realicen, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que éste ocurra.

Artículo 132 Bis 2. El incumplimiento, la omisión o el registro de información falsa o incompleta en el Registro de Armas de Fuego Decomisadas por Instituciones de Seguridad Pública del Estado y Municipal por parte del personal de las instituciones de seguridad pública estatal o municipal será considerado una falta administrativa grave que dará lugar a las sanciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran derivarse.

Capítulo IX

Registro de Licencias de Conducir

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO 132 BIS 3; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 132 Bis 3. El Estado, a través del Centro Estatal de Información e Inteligencia Policial, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración, por conducto de la Subsecretaría de Ingresos, y con las autoridades competentes en materia de tránsito del ámbito estatal y municipal, mantendrá permanentemente actualizado el Registro de Licencias de Conducir expedidas mediante formatos oficiales homologados, mismos que forman parte del sistema de formas valoradas bajo control estatal, debidamente foliadas y validadas conforme a la Ley de Transportes del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables, y que incluirá por lo menos lo siguiente:

I. Emisor de la licencia de conducir;

II. Datos generales de la licencia de conducir (tipo, vigencia, folio);

III. Datos del conductor;

IV. Imágenes (Fotografía y huella dactilar del conductor);

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO

- V. Municipio;
- VI. Localidad;
- VII. Fecha de expedición y fecha de vencimiento;
- VIII. Tipo de sangre;
- IX. Clave Única de Registro de Población;
- X. Contacto de emergencia;
- XI. Domicilio;
- XII. Código Postal del domicilio;
- XIII. Número telefónico del solicitante, y

Título Séptimo
Licencia Oficial Colectiva Número 110

Capítulo I
Licencia Oficial Colectiva Número 110

Artículo 133. Las armas de fuego propiedad del Estado, en posesión del Cuerpo de la Policía Estatal y, en su caso, las armas de los particulares que presten servicios de seguridad privada, deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su inscripción en el Registro Federal de Armas, en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La Secretaría, administrará la Licencia Oficial Colectiva Número 110, para tal efecto, supervisará y controlará las altas y bajas de armamento, municiones, equipo y personal autorizado para portarlo, de la policía estatal, policía municipal, custodios de los diversos centros penitenciarios y centros especializados de internamiento para adolescentes, policías auxiliares, así como de cualquier otro cuerpo de seguridad que utilice el armamento amparado por esta licencia.

En caso de extravío, pérdida o robo del armamento bajo resguardo del Municipio o de la policía auxiliar, estos sufragarán con cargo a su presupuesto, las sanciones o multas que imponga la Secretaría de la Defensa Nacional al Gobierno del Estado, asumiendo a su vez el pago correspondiente a los trámites relativos a la baja de armamento o modificación de la Licencia Oficial Colectiva número 110.

Artículo 134. Toda persona que ejerza funciones de seguridad pública o privada sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas o aquéllas que se le hubiesen asignado en lo particular

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

y que estén registradas para la institución a la que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mismas que deberán informar e inscribir ante el Registro correspondiente.

Artículo 135. Las armas de cargo sólo podrán ser portadas durante el tiempo de ejercicio de funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada institución.

Artículo 136. En el caso de que los integrantes del Cuerpo de la Policía Estatal aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato a su superior jerárquico quien hará lo propio para el registro correspondiente y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 137. La Secretaría autorizará y expedirá el formato único para la credencial de identificación del personal de las instituciones Policiales, amparados bajo la Licencia Oficial Colectiva Número 110, que deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital e inscripción en el Registro de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la Ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

El Reglamento que al efecto se expida establecerá la instancia, mecanismos y procedimientos de supervisión administración y control del armamento oficial.

Título Octavo **Instalaciones Estratégicas**

Capítulo Único

Artículo 138. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Federal, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, **en términos de la Ley de Seguridad Nacional.** (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 139. El estado y los municipios coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones **estratégicas y para** garantizar su integridad y operación. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 140. El resguardo de las instalaciones estratégicas estatales queda a cargo del Estado, por conducto de la Secretaría, que se coordinará con las Instituciones de Seguridad Pública correspondientes por razón del territorio en el ejercicio de esta función, las cuales garantizarán la seguridad perimetral y el apoyo operativo en caso necesario.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 141. El Consejo Estatal establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los centros penitenciarios federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Los equipos destinados a tal fin serán operados por autoridades distintas a las de los establecimientos penitenciarios en centros remotos, contarán con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad y serán monitoreados con la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

El bloqueo de señales a que se refiere este artículo se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación móvil y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

Título Noveno **Servicios auxiliares de la seguridad pública**

Capítulo I **Policía auxiliar**

Artículo 142. La función de seguridad pública no podrá ser objeto de concesión a particulares. El Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán prestar el servicio de seguridad a personas o instituciones, previo el pago de los derechos correspondientes, y con base en las modalidades y características que se deriven de la Ley.

Artículo 143. Las instituciones policiales podrán contar con cuerpos de policía de carácter complementario o auxiliar de la función de seguridad pública y tendrán por objeto prestar servicios especializados de custodia, vigilancia, traslado, guardia y seguridad de personas, bienes, valores e inmuebles, a dependencias, entidades y órganos públicos de los tres órdenes de gobierno; a instituciones privadas y a todas aquellas personas físicas y morales que requieran de sus servicios. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Sus integrantes podrán realizar acciones de policía de proximidad, tales como atención a víctimas u ofendidos, protección y auxilio inmediato, y recepción de denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar de ello a la persona Ministerio Público por cualquier medio. De igual forma, coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o, cuando así lo soliciten, con las autoridades competentes de la Federación o las entidades federativas. La realización de estas tareas estará sujeta a la certificación individual de las personas integrantes de estos cuerpos policiales.

Artículo 144. Por la prestación de los servicios de seguridad de los organismos de policía auxiliar del Estado o los municipios, se cubrirán los derechos correspondientes, cuyo monto será determinado en las disposiciones aplicables.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 145. Los ingresos que perciban el Estado y los municipios por los derechos a que se refiere el artículo anterior, serán destinados exclusivamente a la administración, adquisición, conservación, mantenimiento de armamento, equipo, vehículos y demás de naturaleza similar, necesarios para la adecuada y eficaz prestación del servicio de seguridad.

Artículo 146. Las Secretarías de Seguridad Pública del Estado, de Finanzas y Administración, de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán sistemas y mecanismos administrativos, presupuestarios y de control, para que los ingresos se destinen con transparencia a los fines establecidos en el artículo anterior. Esta misma disposición observarán los municipios de acuerdo con sus órganos de administración y control interno de los recursos.

Capítulo II Policía Rural

Artículo 147. La policía rural como auxiliar de la seguridad pública estatal, tendrá por objeto mantener la seguridad y el orden público en las comunidades de los municipios en que funcione y opere.

Las acciones y el actuar de la policía rural y sus integrantes serán con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica; por lo que deberán observar una conducta ejemplar y honrada, con pleno respeto a los derechos humanos.

La policía rural quedará integrada por los agrupamientos que incorporen a miembros de su propia comunidad, con sentido de pertenencia e identidad de zona o región, para la prestación del servicio de seguridad pública, el cual formará parte de la Policía Estatal; su organización, dirección, funcionamiento y actuación se regirá conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Capítulo III Sistema de Seguridad Comunitario Indígena y Afromexicano

Artículo 148. El Sistema de Seguridad Comunitario Indígena y Afromexicano así como su Policía, cooperarán en materia de seguridad pública con el Sistema Estatal en términos de lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Título Décimo Recursos financieros para la Seguridad Pública

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 149. El Gobierno del Estado y de los municipios, en cada ejercicio fiscal deberán garantizar de manera prioritaria las partidas presupuestales necesarias para la operatividad del Sistema

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Estatutal y el cumplimiento de políticas, planes, programas y acciones en materia de seguridad pública, con base en una planeación integral y a las necesidades específicas que se identifiquen. El monto del presupuesto financiero que anualmente se apruebe, en ninguna circunstancia podrá ser menor al ejercido en el año anterior.

Para atender funciones y actividades emergentes o extraordinarias en materia de seguridad pública que por su gravedad y urgencia se requiera atender de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán acciones y mecanismos de financiamiento con arreglo a la Ley, pudiendo celebrar los convenios necesarios para tal efecto.

Artículo 150. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten a las autoridades del Estado y a los municipios, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a los ordenamientos legales aplicables y a la presente Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados exclusivamente a los fines de seguridad pública, los cuales quedarán exentos de gravámenes, hipotecas, embargos jurisdiccionales y administrativos; secuestros o embargos precautorios, u otras de cualquier naturaleza que afecte el presupuesto asignado para la seguridad pública.

Título Décimo primero **Seguridad Privada**

Capítulo Único **Servicios de Seguridad Privada**

Artículo 151. Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada bajo las modalidades y submodalidades previstas en la normativa que regula la materia, deberán obtener la autorización correspondiente, acorde a lo siguiente: (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

I. En caso de que los servicios de seguridad privada se presten solo en el Estado, se deberá obtener la autorización de la Secretaría, o

II. Para el caso de que los servicios de seguridad privada se presten en dos o más entidades federativas, se deberá obtener tanto la autorización del Estado, como de la Secretaría Federal.

Para la obtención de las autorizaciones, ya sean de carácter local o federal, no se podrán exigir más requisitos que aquellos previstos en la normativa que regule la materia.

Artículo 152. Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública. Las prestadoras de servicios de seguridad privada coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de los tres órdenes de gobierno, de acuerdo con sus capacidades y dentro del marco de su autorización. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 153. Las personas físicas y morales que presten servicios de seguridad privada; se registrarán, en lo conducente, por la presente Ley y la normativa que regule la materia, incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de compartir con el Centro Estatal de Información, los datos para el registro de su personal y equipo, así como la información estadística que corresponda. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 154. La normativa en la materia establecerá la forma en la que las prestadoras de servicios de seguridad privada acreditarán las evaluaciones y, de ser el caso, los controles de confianza aplicados a su personal operativo. (REFORMADO; P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025)

Artículo 155. Las personas que presten servicios de seguridad privada, serán responsables de las obligaciones que se deriven de la relación de prestación del servicio que exista con el personal que contraten, así como de las que deriven de la relación laboral que tengan con el personal contratado para la prestación de los servicios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por lo tanto, no existirá vínculo que se derive de la relación de prestación del servicio o de naturaleza similar con el Estado o los municipios.

Artículo 156. La organización, funcionamiento, procedimientos, cancelación, coordinación, supervisión, sanciones y demás disposiciones necesarias para la correcta prestación de servicios de seguridad privada se sujetará a lo establecido por las leyes de la materia y el reglamento que al efecto se expida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Lo dispuesto en los artículos 1, fracción II, 8, fracción IV, 17 fracción XXIV, en el artículo 30, fracción VIII, de la presente ley, surtirá sus efectos una vez aprobados los Decretos que contengan las reformas y adiciones reformas al Artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y a la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, ambas en materia de Seguridad Comunitaria

TERCERO. Se aboga la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 68 alcance I, de fecha 24 de agosto de 2018.

CUARTO. Los ayuntamientos municipales deberán hacer las previsiones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, y en un plazo que no exceda de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberán adecuar sus ordenamientos jurídicos a las prescripciones contenidas en la Ley, sin perjuicio de sus facultades constitucionales.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan esta Ley; en materia de seguridad privada hasta en tanto no se expida la normatividad específica continuará su vigencia.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

SEXTO. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado deberá aprobar a más tardar en la segunda quincena del mes de mayo del año 2022, las reformas al Artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y a la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, ambas en materia de Seguridad Comunitaria.

OCTAVO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. En vías de cumplimiento a la Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento y efectos legales conducentes.

DÉCIMO. Remítase al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su observancia y conocimiento general.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los doce días del mes de abril del año dos mil veintidós.

DIPUTADA PRESIDENTA.
FLOR AÑORVE OCAMPO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOAQUÍN BADILLO ESCAMILLA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ESTEBAN ALBARRÁN MENDOZA.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NUMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los dos días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 857 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado. P.O. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

DECRETO NÚMERO 018 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII BIS AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los lineamientos y protocolos necesarios para la implementación y operación del operativo de búsqueda inmediata de niñas y mujeres desaparecidas.

TERCERO. Las instituciones de seguridad pública del Estado de Guerrero deberán capacitar a su personal en un plazo no mayor a 180 días, en la correcta aplicación de los procedimientos establecidos en los lineamientos y protocolos referidos en el artículo transitorio segundo, contados a partir de la entrada en vigor de los mismos.

CUARTO. Las instituciones de seguridad pública realizarán las adecuaciones presupuestales necesarias para garantizar la implementación efectiva de lo dispuesto en este Decreto.

QUINTO. La Secretaría de Seguridad Pública y la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas deberán presentar informes permanentes a la persona titular del Poder Ejecutivo sobre los resultados y la efectividad de los operativos de búsqueda inmediata de niñas y mujeres desaparecidas, incluyendo estadísticas y casos atendidos, así como propuestas de mejora continua para optimizar dichos operativos.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

SEXTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales conducentes. P.O. 13 ALCANCE I, 14 DE FEBRERO DE 2025

DECRETO NÚMERO 343 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE EXTORSIÓN Y ARMONIZACIÓN CON LA LEGISLACIÓN GENERAL.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO. Dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Estatal de Seguridad Pública deberá emitir o adecuar los reglamentos, lineamientos, protocolos y demás normativa secundaria de carácter estrictamente local, necesarios para la correcta implementación operativa de las reformas y adiciones contenidas en este instrumento, en armonía con los lineamientos, bases y estándares que emitan las autoridades federales competentes, sin invadir sus atribuciones constitucionales y legales.

CUARTO. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su carácter de Coordinadora Global del Sistema Estatal, deberá diseñar, emitir e iniciar la implementación de la Política Estatal para la Prevención y Combate a la Extorsión, prevista en el Capítulo VI Bis del Título Segundo de la Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, entendiéndose el combate a la extorsión en el ámbito estatal como el conjunto de acciones de prevención, coordinación interinstitucional, inteligencia administrativa, regulación operativa, atención a víctimas y fortalecimiento institucional, en el marco de la legislación general aplicable y sin incidir en la definición del tipo penal, investigación ministerial ni sanción de dicho delito, que corresponden al ámbito federal y a las autoridades competentes en materia penal.

QUINTO. Las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios contarán con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales para adecuar sus estructuras administrativas, sistemas informáticos, registros y bases de datos, a efecto de garantizar la debida interconexión con el Sistema Estatal de Información, conforme a los estándares de interoperabilidad que emitan las autoridades federales y los lineamientos de aplicación local que, en su caso, emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal.

SEXTO. Las instituciones de seguridad pública estatales y municipales deberán iniciar el registro de armas de fuego decomisadas conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título Sexto, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos técnicos de aplicación local por parte del Secretariado Ejecutivo, en congruencia con las disposiciones federales en materia de control de armas.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

SÉPTIMO. En tanto se emiten los lineamientos de aplicación local previstos en el presente Decreto, continuarán aplicándose de manera supletoria las disposiciones vigentes en materia de certificación, control de confianza, operación de Centros de Comando y Control, registros estadísticos y profesionalización policial, así como los lineamientos federales que resulten obligatorios, siempre que no se opongan a las reformas aprobadas.

OCTAVO. Las evaluaciones de control de confianza, certificaciones individuales, acreditaciones institucionales y registros efectuados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su validez hasta su vencimiento, debiendo sujetarse en lo subsecuente a lo previsto en las disposiciones reformadas y en los estándares nacionales aplicables.

NOVENO. Las acciones derivadas de la aplicación del presente Decreto en materia de prevención y combate administrativo de la extorsión, deberán atenderse con los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal vigente, sin que se autoricen ampliaciones presupuestales adicionales.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los municipios deberán prever, en sus respectivos presupuestos de egresos del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos necesarios para el cumplimiento integral de las demás obligaciones que este impone.

DÉCIMO. En tanto se integra en su totalidad el Registro de Licencias de Conducir previsto en el artículo 132 Bis 3, las autoridades estatales y municipales deberán continuar utilizando los registros administrativos existentes, debiendo interoperarlos de manera progresiva conforme a los lineamientos de aplicación local que emita el Secretariado Ejecutivo, en congruencia con la normativa federal aplicable.

DÉCIMO PRIMERO. Los procedimientos administrativos, disciplinarios y de carrera policial iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación de las normas más favorables a la persona servidora pública, cuando así proceda.

DÉCIMO SEGUNDO. Las obligaciones derivadas del Registro de Armas de Fuego Decomisadas y del Registro de Licencias de Conducir comenzarán a surtir efectos obligatorios una vez que el Secretariado Ejecutivo declare formalmente su operación mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

DÉCIMO TERCERO. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto, la Secretaría General de Gobierno deberá expedir el Acuerdo por el que se regulará la operación, integración, funcionamiento y coordinación de las Mesas de Paz del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

DÉCIMO CUARTO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

DÉCIMO QUINTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 104 ALCANCE XII, 30 DE DICIEMBRE DE 2025

DECRETO NÚMERO 545 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 54 ALCANCE III, 07 DE JULIO DE 2026